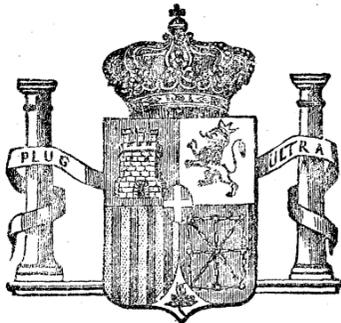


PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Postajos (antigua casa de Postas).
En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.
LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los dias menos los festivos.
Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.
La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Location (MADRID, PROVINCIAS, BALEARES Y CANARIAS, ULTRAMAR, EXTRANJERO) and Price (Pesetas) for different durations (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año).

El pago de las suscripciones será adelantado.
Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
Madrid, ocho dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta, como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.
No ha ocurrido ningun encuentro con las facciones de Cataluña, y en el resto de la Península reina tranquilidad.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DECRETO.

En vista del acuerdo de la Junta de calificación de Jueces y Magistrados acerca de las condiciones que concurren para gozar las garantías de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial en los Magistrados cuyos expedientes han sido examinados; á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en declarar inamovibles, confirmándolos en los cargos que desempeñan, á D. Manuel Angel Gonzalez, Magistrado de la Audiencia de Madrid; D. Enrique Elias, que lo es de la de Albacete; D. José de Mira y Cantarero, de la de Cáceres; D. Saturnino de Ceano y Vivas, de la de las Palmas; D. José Garcia Herraiz, de la de Valencia; D. Manuel Fernandez Bastos, de la de Valladolid; Don Agustin de Posada Herrera, de la de Pamplona, y D. Manuel Cortés y Lopez, electo de la de Valencia.
Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia.
Eugenio Montero Rios.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION.

SEÑOR: El organismo administrativo encargado de las funciones relativas á la gran obra de la desamortizacion ha pasado por varias transformaciones, sufriendo las vicisitudes y las transiciones bruscas por las que tambien ha pasado la obra misma. En forma de Comision unas veces, de Administracion especial otras, hoy no reviste ninguna de las dos, puesto que constituye un accesorio, un adherente ó un Negociado de la Administracion económica provincial.

A primera vista saltan los inconvenientes de tal organizacion. Un Centro directivo, cuya índole é importancia le han hecho cada dia más necesario y más especial, y oficinas provinciales que no sean dependencias de ese Centro y verdaderas ramas de su tronco, repugna á las condiciones esenciales de todo organismo viable y perfecto.

Cierto que es importante y esencialísima la condicion de unidad en todo organismo, y que esta condicion no debe ni puede impunemente faltar á la Administracion, pero tampoco á los diferentes ramos de ella, y sobre todo á los que tienen especial modo de ser por su extension, por sus procedimientos y por sus funciones. A más de que la unidad administrativa no se rompe porque funcionen aparte y cada una de por sí varias Secciones bajo la direccion y gerencia de un Jefe económico, como no la rompen los varios Centros directivos funcionando cada cual dentro de su esfera bajo la presidencia, la iniciativa y la direccion del Jefe de cada departamento ministerial.

Sin romper la unidad administrativa pueden muy bien existir dentro de las Administraciones económicas Secciones especiales con determinacion de funciones propias y exclusivas que se consagren al vasto ramo de la investigacion, administracion y venta de los bienes desamortizables, bajo una planta uniforme y en consonancia con las funciones y organizacion que tiene la Direccion general del ramo. Y esta reforma, urgentemente reclamada por las necesidades del servicio, es tanto más practicable cuanto que para realizarla basta refundir en una sola las actuales dos Secciones ordinaria y extraordinaria, pudiéndose aumentar su personal bajando en lo conveniente sus categorías toda vez que el servicio en provincias se resiente hoy más de la escasez de brazos que de la de funcionarios de alta categoría.

A este propósito, y considerada la urgente necesidad de dar impulso, en lo que lo permite la actual situacion del Tesoro, á cuanto se relaciona con la pronta y completa extincion de la propiedad amortizada, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Setiembre de 1872.

El Ministro de Hacienda,
Servando Ruiz Gomez.

DECRETO.

En vista de las consideraciones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda,

He venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen las Secciones extraordinarias y ordinarias de Propiedades y Derechos del Estado creadas en las Administraciones económicas de las provincias por decreto de 14 de Febrero de 1871, y Real orden de 2 de Junio del mismo año.

Art. 2.º En cada Administracion económica provincial se establecerá una Seccion especial de Propiedades y Derechos del Estado exclusivamente encargada de la gestion económica de este importante servicio.

Art. 3.º El Jefe de esta Seccion, aun cuando á las inmediatas órdenes del Jefe económico de la provincia en lo que se refiere al desempeño de su cargo, autorizará los acuerdos de tramitacion, y propondrá las resoluciones definitivas en todos los expedientes del ramo, ejecutando los acuerdos segun proceda; ultimaré los de investigacion y de ventas; evacuará informes; será inmediatamente responsable de la documentacion, inventarios y demás perteneciente á la especial gestion de la Seccion, y se entenderá directamente con los Comisionados, Peritos, Investigadores y demás funcionarios auxiliares de la Administracion en todo lo concerniente al ramo.

Art. 4.º Las Secciones de Propiedades y Derechos del Estado se organizarán desde luego en las provincias con el siguiente personal: Un Jefe de Negociado de segunda clase con 5.000 pesetas; ocho Oficiales primeros, á 3.500, 28.000; 16 id. segundos, á 3.000, 48.000; 46 id. terceros, á 2.500, 115.000; 49 id. cuartos, á 2.000, 98.000; 57 id. quintos, á 1.500, 85.500; 50 aspirantes de primera clase, á 1.250, 62.500; 65 id. de segunda, á 1.000, 65.000; 78 id. de tercera, á 750, 58.500, y 49 Ordenanzas á 750, 36.750, cuyo personal será distribuido entre las provincias en la forma que expresa la adjunta planta.

Art. 5.º Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan á lo prevenido en este decreto.

Dado en Madrid á treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,
Servando Ruiz Gomez.

PLANTA de las Secciones provinciales de Propiedades y Derechos del Estado

Table for Madrid showing personnel distribution: Jefe de Negociado de segunda clase (5.000), Oficial de primera clase (3.500), Idem de segunda, Archivero de la Seccion (3.000), Idem de tercera (2.500), Idem de cuarta (2.000), Idem de quinta, á 1.500 (3.000), Aspirantes de primera clase, á 1.250 (2.500), Idem de segunda, á 1.000 (2.000), Ordenanza con (750). Total: 24.250.

PROVINCIAS DE PRIMERA CLASE.

Barcelona.

Table for Barcelona showing personnel distribution: Jefe que es Oficial de primera clase con (3.500), Oficial de segunda clase (3.000), Idem de tercera, Archivero de la Seccion (2.500), Idem de cuarta (2.000), Idem de quinta, á 1.500 (3.000), Aspirante de primera clase con (1.250), Idem de segunda, á 1.000 (2.000), Idem de tercera con (750), Ordenanza (750). Total: 48.750.

Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla y Valencia.

Con igual dotacion que la anterior.

IMPORTAN las seis Secciones..... 112.500

PROVINCIAS DE SEGUNDA CLASE.

Alicante.

Table for Alicante showing personnel distribution: Jefe que es Oficial de segunda clase con (3.000), Oficial de tercera clase (2.500), Idem de cuarta, Archivero de la Seccion (2.000), Idem de quinta (1.500).

Table for Burgos, Córdoba, Murcia, Oviedo, Toledo, Valladolid y Zaragoza showing personnel distribution: Aspirante de primera clase (1.250), Idem de segunda, á 1.000 (2.000), Idem de tercera con (750), Ordenanza (750). Total: 43.750.

Burgos, Córdoba, Murcia, Oviedo, Toledo, Valladolid y Zaragoza.

Con igual dotacion que la anterior.

IMPORTAN las siete Secciones..... 96.250

PROVINCIAS DE TERCERA CLASE.

Albacete.

Table for Albacete showing personnel distribution: Jefe que es Oficial de tercera clase con (2.500), Oficial de cuarta clase (2.000), Idem de quinta, Archivero de la Seccion (1.500), Aspirante de primera clase (1.250), Idem de segunda (1.000), Idem de tercera, á 750 (1.500), Ordenanza (750). Total: 10.500.

Almería, Avila, Badajoz, Cáceres, Castellón, Ciudad-Real, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Zamora, Baleares y Canarias.

Con igual dotacion que la anterior.

IMPORTAN las veintinueve Secciones..... 304.500

Alava.

Table for Alava showing personnel distribution: Jefe que es Oficial de cuarta clase con (2.000), Oficial de quinta clase (1.500), Aspirante de primera clase, Archivero de la Seccion (1.250), Idem de segunda (1.000), Idem de tercera (750), Ordenanza (750). Total: 7.250.

Guipúzcoa y Vizcaya.

Con igual dotacion que la anterior.

IMPORTAN las dos Secciones..... 14.500

TOTAL..... 602.250

Madrid 30 de Setiembre de 1872.—RUIZ GOMEZ.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de instancia promovida por el Capitan retirado D. Andrés Ordoño y Rodriguez en solicitud de relief para volver al goce de su haber, del que se halla privado desde el 1.º de Enero de 1870 por no haber prestado el juramento á la Constitucion del Estado, mediante haberse acogido al Real decreto de amnistía de 30 de Agosto de 1870; oido sobre el particular el parecer de la Seccion de Letrados de este Ministerio, así como el del Consejo de Estado en pleno,

S. M., de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido resolver que los militares retirados como los demás individuos de clases pasivas que hubieran sido dados de baja en las nóminas por no haber prestado juramento á la Constitucion, al tenor de lo dispuesto en el decreto de 9 de Diciembre de 1869, sean rehabilitados en el goce de sus haberes desde el momento en que lo prestaren ante la Autoridad habilitada para recibirlo; y respecto de los que lo hubieren prestado invocando los beneficios del decreto de amnistía de 30 de Agosto de 1870, hallándose dentro de las instrucciones para su ejecucion, sean reintegrados en los haberes que hubieran dejado de percibir por esta causa, y que en este sentido se provea á la instancia de D. Andrés Ordoño y Rodriguez por lo que hace á su rehabilitacion para el percibo de sus haberes y reintegro de las cantidades vencidas.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1872.

RUIZ GOMEZ.

Al Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de suspension del Alcalde y Teniente de Paradas, la Sec-

cion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á la Real orden de 13 de Agosto último, ha examinado la Seccion el adjunto expediente, relativo á la suspension de D. Juan Leño y D. Fernando Gonzalez, Alcalde y Teniente de Alcalde respectivamente de Paradas, en la provincia de Sevilla. Compónese solo del oficio dirigido á V. E. por el Gobernador de aquella provincia, y de copia de otro que la Comision provincial pasó á esta Autoridad. Segun el primero, el Gobernador, á quien se habia denunciado la existencia de abusos gravísimos, instruyó diligencias en Paradas, y resultaron probados tales hechos, que creyó necesario proceder á la detencion de los dos funcionarios indicados, decretando tambien la suspension de ámbos, de acuerdo con la Comision provincial, porque algunos de los actos que llevaron á cabo, constituyó extralimitacion grave con carácter político.

De la copia mencionada, que se refiere á un testimonio de las actuaciones seguidas en Paradas, se deduce que el Alcalde y el Teniente cometieron excesos que tenian por objeto impedir, por medio del terror, que los vecinos usaran de los derechos políticos, siendo uno de ellos el haber abofeteado públicamente en las Casas Consistoriales á Don José de Reina Bazcones, tirándole de las orejas y golpeándole con los bastones, hasta el punto de hacerle saltar un diente, porque dió un viva al actual Presidente del Consejo de Ministros, cuando se supo que habia sido llamado por la Corona, acto que la Comision provincial consideró comprendido en el art. 180 de la ley municipal, y que con otros que resultaban del expediente, dió lugar á que tomara varios acuerdos, entre ellos el de proponer la suspension gubernativa de uno y otro funcionario, sin perjuicio de la resolucion de los Tribunales.

Habria sido conveniente que se remitiera á V. E. copia de las diligencias instruidas para apreciar mejor la conducta de D. Juan Leño y de D. Fernando Gonzalez; mas á falta de otros datos, es forzoso dar crédito á los asertos del Gobernador y de la Comision provincial.

Si aquellos, valiéndose de los bastones, insignia de su Autoridad, maltrataron á un ciudadano en las Casas Consistoriales á causa de haber hecho una manifestacion de sus opiniones políticas, se infiere sin violencia que obraban el primero como Alcalde y como Teniente el segundo, cometiendo una extralimitacion grave con carácter político, á que dieron la publicidad consiguiente atendido el sitio en que se encontraban. En este supuesto, y teniendo en cuenta que el Gobernador obró de acuerdo con la Comision provincial, y que los Tribunales están entendiendo ya de los excesos cometidos, es indudable que la suspension del Alcalde y del Teniente de Alcalde de Paradas se dió con arreglo al art. 180 de la ley municipal, y sólo resta que V. E. se sirva aprobarla.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1872.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Remitida á informe del Consejo de Estado la reclamacion interpuesta contra el acuerdo de esa Comision provincial, relativo á la incompatibilidad de un Concejal de Macotera, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: D. Miguel Gonzalez, Notario y Secretario del Ayuntamiento de Macotera, ha interpuesto recurso dealzada, que ha sido remitido á informe de la Seccion con Real orden de 26 de Julio próximo pasado, contra un acuerdo de la Comision provincial de Salamanca, que dispuso que aquella corporacion previniese al recurrente optase por uno de los dos cargos que desempeña; y caso de optar por el de Notario, se anunciara desde luego la vacante de la Secretaria y se nombrase una persona que la desempeñara interinamente.

La Seccion no examinará las razones que D. Miguel Gonzalez alega para sostener que ámbos cargos son compatibles, porque hay un vicio en el procedimiento que es necesario subsanar antes de que la Seccion pueda emitir su informe.

Consiste aquel en que la Comision provincial ha tomado un acuerdo para el cual no tenia competencia.

Prescindiendo de que los artículos 69 y 73 de la vigente ley municipal atribuyen á los Ayuntamientos el nombramiento y separacion de sus empleados, los artículos 115 y siguientes, que tratan de los Secretarios, conceden muy especialmente aquellas facultades á las corporaciones municipales. Es, pues, indudable que estas deben conocer en primer término de las incapacidades ó incompatibilidades que se denuncian respecto á los funcionarios de que viene tratándose.

La Comision provincial de Salamanca era por tanto incompetente para tomar un acuerdo que estaba reservado al Ayuntamiento, si bien contra el que este adoptara podian haberse empleado los recursos que las leyes provincial y municipal conceden.

La Seccion, pues, sin prejuzgar nada en cuanto á la incompatibilidad entre los cargos de Notario y Secretario de Ayuntamiento, opina que dejándose sin efecto el acuerdo de la Comision provincial contra el que se recurre, procede devolver el expediente por conducto del Gobernador de la provincia al Ayuntamiento de Macotera para que este en un término breve y prudencial, adopte la resolucion que crea conveniente en vista del hecho denunciado, contra la cual podrá hacerse uso por quien corresponda de los recursos que las leyes establecen; y caso de no adoptar ninguna, sea compelido á ello en debida forma, exigiéndole la responsabilidad á que por su desobediencia pueda hacerse acreedor.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1872.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala primera.

Resultando que por sentencia de la Sala primera de la Audiencia de Cáceres de 7 de Noviembre de 1839 se condenó á D. Juan Romero Falcon á satisfacer en concepto de alimentos provisionales á los menores D. Antonio Bernabé y Doña Martina Godoy 24 rs. diarios, reservándole el derecho que pudiera asistirle para que hiciera uso de él segun creyera conveniente:

Resultando que ocurrido en 17 de Enero de 1872 el fallecimiento de Romero Falcon, se negaron sus albaceas y herederos á continuar el pago por ser personal la obligacion de suministrar alimentos, y que por ello los hermanos Godoy solicitaron que se exigieran por la via de apremio, porque el caudal relicto conservaba esta responsabilidad hasta terminar definitivamente el juicio provocado:

Resultando que por sentencia de la Sala de lo civil de la Audiencia de Cáceres de 26 de Junio último se declara no haber lugar á exigir por apremio á los herederos de Romero Falcon los alimentos provisionales vencidos despues de su muerte, y que les correspondian los anteriores á ella:

Y resultando que contra esta sentencia han interpuesto Don Antonio Bernabé y Doña Matilde Romero Godoy recurso de casacion por infraccion de ley:

Siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Ulloa y Rey: Considerando que, segun los artículos 2.º y 3.º de la ley de casacion civil, este recurso sólo se da contra las sentencias definitivas que terminan el juicio, ó las que recaen sobre un artículo pongan término al pleito, haciendo imposible su continuacion; y segun el art. 6.º de la misma ley el recurso por infraccion de ley ó doctrina legal no se da contra sentencias que recaigan en juicios despues de los cuales pueda promoverse otro juicio sobre el mismo objeto:

Considerando que la sentencia contra la cual se intenta recurrir por D. Antonio Bernabé y Doña Matilde Romero Godoy no puede considerarse como definitiva, supuesto que las partes pueden promover el juicio ordinario, como así lo tiene declarado repetidamente este Tribunal Supremo;

No há lugar con las costas á la admision del recurso de casacion interpuesto á nombre de D. Antonio Bernabé y Doña Matilde Romero Godoy.

Madrid 24 de Setiembre de 1872.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Licenciado Desiderio Martinez.

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de Octubre de 1872, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Falset y en la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona por los consortes Joaquin Jordí y Rosalia Voltas, despues esta sola por fallecimiento de su marido, con Gaspar Vila, y José Boronat y su hijo Tomás Boronat, posteriormente este por sí y como sucesor de su padre, sobre nulidad de ventas de inmuebles; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por Rosalia Voltas contra la sentencia que en 26 de Junio de 1871 dictó la referida Sala:

Resultando que Isidro Voltas y Rebutil, nacido en 18 de Julio de 1819 y casado en 23 de Febrero de 1841, vendió por escritura de 28 de Octubre de este último año á los padre é hijo José Boronat y Tomás Boronat, una casa sita en la villa de Cornudella, calle de la Iglesia, por precio de 3.333 pesetas 33 céntimos que confesó tener recibido; y por otra escritura de 15 de Noviembre del propio año 1841 vendió á Gaspar Vila una finca rústica en término de Ciurana, partido de Senaltes, por precio de 3.762 pesetas 66 céntimos, en parte pagado en el acto y en parte declarado, sin que ni en uno ni en otro contrato se hiciera mencion expresa de la edad ni de la capacidad legal del vendedor:

Resultando que en 7 de Marzo de 1867 Joaquin Jordí y Rosalia Voltas dedujeron demanda, exponiendo, además de los hechos referidos, que Isidro Voltas falleció en 31 de Diciembre de 1862 sin ordenar su última voluntad y dejando por única descendiente á su hija Rosalia Voltas, la cual era por ese motivo su heredera abintestato: que dichas ventas fueron nulas por ser menor de edad el vendedor al tiempo en que se hicieron; y en la réplica citó en su apoyo las leyes 18, tit. 16, Partida 6.ª, y 60, tit. 18, Partida 3.ª, y las decisiones de este Tribunal Supremo de 26 de Junio y 18 de Setiembre de 1862 y 19 de Octubre de 1863; y ejercitando la accion de nulidad y como consecuencia la reivindicatoria, pidieron que se condenase á Gaspar Vila y Tomás Boronat á dejar libres y expeditas á su disposicion las predichas fincas respectivamente con las rentas y frutos producidos y podido producir desde que las poseian ó detentaban, previa declaracion de las ventas referidas:

Resultando que los demandados excepcionaron que dichas ventas eran válidas porque el vendedor habia dejado pasar sin pedir restitucion los cuatro años primeros de su mayor edad, y porque al contratar no manifestó la circunstancia de ser menor; y que aun en el supuesto de ser nulos aquellos contratos, debian los actores devolver el precio á los demandados é indemnizarlos de los perjuicios; y oponiendo la excepcion de falta de accion, pidieron la absolucion de la demanda y subsidiariamente la devolucion del precio con abono de impensas necesarias y útiles:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, el Juez de primera instancia dictó sentencia absolviendo á Gaspar Vila y Tomás Boronat de la demanda interpuesta por los cónyuges Joaquin Jordí y Rosalia Voltas y sostenida por esta, á la cual imponia acerca de la misma llamamiento perpétuo, sin condenacion de costas:

Y resultando que confirmada esta sentencia con las costas por la que pronunció la Sala segunda de la Audiencia en 26 de Junio de 1871, Doña Rosalia Voltas interpuso recurso de casacion por conceptuar infringidas:

1.º El usatge *omnes cause* que es el 2.º del tit. 2.º, libro 7.º de las Constituciones de Cataluña, segun el que todas las acciones prescriben por 30 años, con excepcion de algunas de mayor y menor tiempo, entre las que no está comprendida la accion deducida por la recurrente para que se declarasen nulas las ventas otorgadas por su padre siendo menor sin ninguno de los requisitos que prescriben las leyes romanas; porque la Sala sentenciadora la declaraba prescrita antes del trascurso de los 30 años, por haber dejado pasar los cinco primeros de su mayor edad sin reclamar la nulidad de las ventas:

2.º La Constitucion única del tit. 3.º, libro 1.º de las de Cataluña, segun la que en esta se ha de observar en primer término el derecho municipal, á falta de este el canónico, y á

falta de uno y otro el romano: porque la Sala sentenciadora habia aplicado la ley romana 3.ª, tit. 74, libro 5.º del Código que empieza *Siquand sine decreto minorum*, con preferencia á la legislacion municipal de Cataluña, en este caso el citado usatge *omnes cause sive bona, sive mala*:

3.º La doctrina legal convenida en sentencia de este Tribunal Supremo de 10 de Diciembre de 1861, de que prescribiéndose en Cataluña la accion de nulidad de un contrato por 30 años sin distincion, con arreglo á lo dispuesto en el usatge 2.º, título 2.º, libro 7.º de las Constituciones de aquel Principado, no habian podido infringirse las leyes romanas que se citaban en el recurso, porque sólo podrian invocarse con oportunidad en defecto de las Constituciones de Cataluña; porque la Sala sentenciadora habia declarado prescrita antes de los 30 años la accion de nulidad entablada por la recurrente, y habia aplicado para fijar el término de la prescripcion la ley romana 3.ª, título 74, libro 5.º del Código con preferencia al usatge *omnes cause*:

4.º La doctrina legal sentada en sentencia de este Tribunal Supremo de 9 de Mayo de 1871, de que las disposiciones determinantes del Derecho civil romano vigente en Cataluña, y señaladamente las contenidas en la ley 22, Código *De administratione tutorum*; en la 5.ª, párrafos segundo y tercero, Digesto *De auctoritate et consensu tutorum vel curatorum*, y en la Novela 72, cap. 5.ª, conformes con algunas constituciones especiales de aquel territorio, como lo están con las leyes del derecho pátrio; 4.ª, tit. 5.ª, Partida 5.ª; 18, tit. 16; 60, tit. 18, Partida 6.ª, y 1.ª, tit. 12, lib. 40 de la Novísima Recopilacion, prohiben expresamente, bajo pena de nulidad, que se enajenen los bienes inmuebles ó los muebles preciosos pertenecientes á menores sin la intervencion y decreto del Juez, previa la solemne demostracion de una imperiosa necesidad, y que los tutores ó curadores compren ó adquieran por sí ni por interpuesta persona bienes algunos de los menores que tuviesen bajo su guarda, puesto que la Sala sentenciadora, á pesar de admitir en los resultandos y en los considerandos como probado que las dos ventas cuya nulidad se reclamaba por la recurrente se verificaron por un menor de edad sin ninguno de los requisitos prescritos por las citadas leyes, no habia declarado la nulidad de las ventas, ni condenado á los demandados á restituir dichas dos fincas á la recurrente como consecuencia de la nulidad:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Victoriano Careaga:

Considerando que no se ha infringido el usatge *omnes cause*, 2.º del tit. 2.º, libro 7.º de las Constituciones de Cataluña, ni la ley única del tit. 30, lib. 9.º de las mismas Constituciones, que se citan en el primero y segundo motivo de casacion; porque si bien es cierto que por la primera de estas disposiciones se exige el trascurso de 30 años para la prescripcion ordinaria de las acciones, y que en el mismo título se establece un periodo mayor ó menor para la de algunas que se indican, entre las cuales no está comprendida la que se concede á los menores de edad para pedir la nulidad de los actos que les perjudican, como que por una parte en defecto del Derecho foral y canónico debe regir el romano en aquellas provincias, con arreglo á lo dispuesto en la mencionada ley, y por otra dispone la 3.ª del tit. 74, libro 5.º del Código de Justiniano, que las enajenaciones de bienes inmuebles hechas por los menores de edad á título oneroso adquieran validez si el vendedor ha dejado pasar sin reclamar los cinco primeros años de la mayor edad, la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona al fundar su fallo en la última de dichas leyes no ha hecho más que aplicar el Derecho romano á falta del foral:

Y considerando que tampoco ha podido ser infringida la jurisprudencia establecida en las sentencias de 10 de Diciembre de 1861 y 10 de Mayo de 1871 que se citan en el tercero y cuarto motivos de casacion; porque habiéndose tratado en los pleitos á que se refieren para y exclusivamente de la prescripcion ordinaria de 30 años, sin haberse hecho ni la más ligera indicacion respecto á la cuestion de que hoy se trata, es evidente que no tiene aplicacion al presente caso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Rosalia Voltas, á quien condenamos en las costas y á pagar, cuando mejor de fortuna, la cantidad de 4.000 pesetas que se distribuirá con arreglo á la ley; y libérese á la Audiencia de Barcelona la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Victoriano Careaga, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 1.º de Octubre de 1872.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Octubre de 1872, en los autos seguidos en la Alcaldía mayor del distrito del Cerro de la ciudad de la Habana y en la Sala segunda de la misma, incidente á los de concurso de D. Félix María Serra, por Don Antonio Valls y Comas con D. Miguel Nascio, albacea fideicomisario de aquel sobre cobro de cantidades; autos que penden ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por Valls de una providencia que dictó dicha Sala en 15 de Marzo de 1871, denegando la admision del recurso de casacion que habia deducido:

Resultando que radicados en la Alcaldía mayor del distrito del Cerro de la ciudad de la Habana los autos de concurso de D. Félix María Serra, en 30 de Noviembre de 1866 D. Antonio Valls y Comas, acompañando varios documentos, acudió exponiendo que desde la incoacion del juicio habia sido veedor para cuidar de la conservacion de ciertos bienes y sus productos con residencia en el potrero titulado Santísima Trinidad, y con la asignacion de 4 escudos diarios, importando lo que tenia devengado en tal concepto desde 5 de Noviembre de 1856, en que venia desempeñando aquel cargo, la suma de 7.354 pesos; que además era acreedor por otra cantidad de importancia que habia empleado de su peculio en la refaccion del referido potrero, y pidió se dispusiera se verificara el pago de sus explicados créditos con los fondos existentes hasta donde alcanzasen, y sin perjuicio de que se verificase el de la cantidad que quedase pendiente con los que se fuere recabando:

Resultando que posteriormente presentó Valls la cuenta de las cantidades que habia suplido como veedor depositario y encargado del potrero Santísima Trinidad desde 1854 hasta 30 de Noviembre de 1866, importante la cantidad de 5.773 pesos 50 y medio centavos, y la nota de las dietas devengadas por el Valls como veedor judicial, constituido en el potrero mencionado desde 6 de Noviembre de 1856 hasta 31 de Julio de 1867 á 7.777 pesos, y otros documentos con objeto de acreditar haber sido nombrado veedor del referido potrero, insis-

tiendo en que se le pagasen con preferencia las cantidades que en tal concepto tenía devengadas.

Resultando que dada instrucción de las pretensiones de Valls á D. Miguel Nasco, albacea fideicomisario de D. Félix María Serra, después de varias actuaciones la evacuó solicitando se denegasen aquellas con imposición de perpétuo silencio y costas al D. Antonio Valls, y al efecto alegó las consideraciones que conceptuó conducentes, negando que Valls hubiese sido veedor y administrador judicial como se titulaba, puesto que fué un intruso para cuyo lanzamiento el síndico del concurso tuvo necesidad de gestionar:

Resultando que en 22 de Junio de 1869 el Alcalde mayor dictó auto fundado, mandando, entre otros particulares, se desglosasen todas las solicitudes y documentos producidos por D. Antonio Valls y Comas para formar ramo aparte con ellos, y en él resolver la cuestión relativa á la calificación del crédito que suponía á su favor con audiencia de los legítimos interesados, previo que lo verificase en la forma prevenida en la ley y disposiciones vigentes:

Resultando que confirmado dicho proveído por sentencia de la Sala segunda de la Audiencia de 21 de Enero de 1874, el D. Antonio Valls, exponiendo que este asunto se había sustanciado por la legislación antigua, y según ello se dedujo la reclamación y se adujeron los datos de su fundamento, interpuso recurso de casación citando como infringidas varias disposiciones legales y doctrina jurídica admitida por los Tribunales, concluyendo que el fallo contrariaba también mediante aquellas causales, el art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que conferido traslado al albacea fideicomisario de D. Félix María Serra, pretendió se declarase sin lugar el recurso de casación que se interponía por D. Antonio Valls porque no concurrían las circunstancias de los artículos 494, 495 y 496 de la Real cédula, y era imposible la admisión del recurso de casación:

Y resultando que la mencionada Sala de la Audiencia, por auto de 13 de Marzo de 1874, del que Valls interpuso apelación para ante este Tribunal Supremo, denegó la admisión del recurso de casación por no haberse establecido en la forma correspondiente:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Victoriano Careaga:

Considerando que el auto apelado de la Sala segunda de la Audiencia de la Habana mandando formar pieza separada de los autos del concurso á los bienes de D. Félix María Serra, con los escritos y documentos presentados por D. Antonio Valls y Comas, ni tiene el carácter de sentencia ejecutoria, ni concluye el pleito sin ulterior procedimiento, y que por lo mismo es improcedente el recurso de casación, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 494 y 495 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855:

Y considerando además que el Procurador le interpuso sin tener poder especial para ello, ni haber hecho en su defecto la manifestación de hallarse Valls ausente, protestando presentar dicho poder, por lo cual carece de personalidad, en virtud de lo dispuesto en los artículos 496 y 499 de la mencionada Real cédula:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto dictado por la Sala segunda de la Audiencia de la Habana en 13 de Marzo de 1874; y librese á la misma la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA dentro de los cinco días de su fecha, é insertará á su tiempo en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Benito de Ulla y Rey.—Victoriano Careaga.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Victoriano Careaga, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 9 de Octubre de 1872.—Dionisio Antonio de Puga.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Setiembre de 1872, en el expediente núm. 1.734 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación interpuesto por Manuel Gonzalez y Dominguez:

1.º Resultando que en 14 de Julio de 1871 estuvieron reunidos en una taberna de Almoroz, partido judicial de Torrijos, el expresado Gonzalez, Ignacio Zamorano y Baldomero Martín, y después de beber vino se marcharon á un baile: que al retirarse encontró Zamorano á Gonzalez, que le preguntó por un estropajo, y como le contestó nada tenía, se retiró; y al salir de nuevo para la era vió que aquel tenía la misma cuestión con Martín, con el cual se marchó el propio Zamorano, y que entrando Gonzalez en su casa salió de nuevo y le disparó un arma de fuego, causándole varias lesiones con perdigones en la parte posterior de la cabeza y espalda, cuyo disparo debió de verificarse, según los Facultativos, á distancia lo ménos de ocho á 10 varas, y las cuales fueron curadas á los siete días:

2.º Resultando que la sección 2.ª de la Sala tercera de la Audiencia de esta corte, por sentencia de 27 de Abril de 1872, declaró que el expresado hecho constituía el delito de disparo de arma de fuego contra persona determinada, produciendo lesiones leves, y que fué su autor el expresado Gonzalez, sin circunstancias atenuantes ni agravantes; y conforme al artículo 423 y otros concordantes del Código penal reformado, le condenó en 22 meses de prisión correccional, accesorias, indemnización de 14 pesetas al lesionado, y en las costas:

3.º Resultando que á nombre del citado Gonzalez se ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de casación, apoyado en los casos 3.º y 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y citando como infringidos:

4.º El art. 602 del Código puesto que el hecho sólo constituye una falta de lesiones leves, no siendo aplicable el art. 423 más que cuando el disparo no ocasiona mal efectivo, ó cuando concurren en él algunas de las circunstancias precisas para que el hecho se considere como delito frustrado ó tentativa de paricidio, asesinato, homicidio ú otro que tuviera señalada pena mayor:

Y 2.º La regla 5.ª del 82, toda vez que de los hechos consignados en la sentencia era de presumir que el procesado estuviera embriagado, y que obrase á impulsos de arrebatado y obcecación, producidos por la disputa que sostuvo reclamando el escoplo; y existiendo estas dos atenuantes, debió rebajarse la pena á la inmediatamente inferior:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que en los recursos de casación por infracción de ley, este Supremo Tribunal tiene que aceptar los hechos como vengan consignados y declarados probados en la sentencia reclamada:

2.º Considerando que en el hecho de que se trata no han

concurrido todas las circunstancias necesarias para constituir los delitos que se enumeran en el art. 423 del Código penal, por lo que sólo ha tenido presente la Sala sentenciadora la primera parte del expresado artículo para la aplicación de la pena, siendo una consecuencia necesaria del disparo las lesiones leves inferidas:

3.º Considerando que de los hechos consignados y admitidos como probados no resulta ni se desprenden las circunstancias atenuantes que se invocan:

4.º Y considerando, por consiguiente, que no existen méritos legales para la admisión del recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto, con las costas; comuníquese esta decisión á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Luis Vazquez Mondragon.—Trinidad Sicilia.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 26 de Setiembre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Setiembre de 1872, en el expediente de competencia núm. 87 pendiente ante Nos, para decidir la negativa suscitada entre los Juzgados de primera instancia de Durango y de Vergara, para conocer en cierta causa contra Santiago y Domingo Azcoitia y otros sobre aprehensión de armas.

1.º Resultando que sobre las doce y media de la madrugada del 13 de Junio de este año, los Voluntarios de la Libertad de Eibar, partido judicial de Vergara, que vigilaban por las inmediaciones de la población, sorprendieron en el sitio llamado hermita de San Lorenzo, jurisdicción de la anteiglesia de Zaldúa, partido judicial de Durango, un carro de bueyes con 460 carabinas y bayonetas, el que condujeron á Eibar, donde se incoaron las primeras diligencias, á resultas de las cuales fueron presos el conductor del carro Santiago de Azcoitia, su hermano Domingo, y además Nicolás y Antonio Osa, que condujeron las armas para cargarlo, acreditándose además que anteriormente, y cuando se presentaron los carabineros en la villa de Eibar, se sacaron aquellas de una casa donde se guardaban, y se ocultaron en una choza; hallándose destinadas al parecer para favorecer la insurrección carlista:

2.º Resultando que el Juez de primera instancia de Vergara, apoyado en que el transporte de las armas en la forma que se verificaba hacia sospechar la comisión de un delito; y siendo desconocido el lugar donde debiera efectuarse el hecho principal, debía resolverlo la competencia, según el art. 326 de la ley orgánica del poder judicial en su regla 1.ª, determinándose en favor del Juzgado de Durango, por haber aparecido en su territorio las pruebas materiales á que aquella se refirió, se inhibió en favor del mismo; remitiéndole desde luego la causa, y poniendo los presos á su disposición:

3.º Resultando que el Juez de primera instancia de Durango á su vez rehusó aceptar el conocimiento de las actuaciones, suscitando competencia negativa y sosteniendo que aquel correspondía al de Vergara, puesto que en Eibar, que era de su distrito, se efectuó el hecho principal de sustracción y ocultación de armas para proporcionarlas á los rebeldes, el cual constituía á los procesados en reos de rebelión; y por tanto, según el art. 325 de la citada ley orgánica, correspondía á dicho Juzgado de Vergara conocer de aquel delito ocasional, tanto más, siendo desconocido el destino de las armas, y el lugar donde fuera á estallar la rebelión; en virtud de cuyo conflicto, y no teniendo ámbos Juzgados el mismo superior jerárquico inmediato, han elevado á este Tribunal Supremo sus respectivas actuaciones para la oportuna decisión:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon.

1.º Considerando que el art. 326 de la ley orgánica del poder judicial establece que cuando no conste el lugar en que se cometió una falta ó delito, serán Jueces y Tribunales competentes para instruir y conocer de la causa, en primer término, el de la demarcación en que se hayan descubiertos pruebas materiales del mismo:

2.º Considerando que la aprehensión de las armas tuvo lugar en Zaldúa, perteneciente al partido judicial de Durango, en donde aparecieron y se descubrieron las pruebas materiales del hecho:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al expresado Juzgado de Durango, á quien se remitan ámbas actuaciones; poniéndose en noticia del de Vergara esta resolución á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará dentro de 10 días en la GACETA DE MADRID, y á su tiempo en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 27 de Setiembre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 24 de Setiembre de 1872, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña en causa seguida en el Juzgado de primera instancia de dicha ciudad á Ramona y Manuela Vazquez por robo:

Resultando que el 6 de Setiembre de 1871 fué robada la casa de Manuel Rey, habiéndose introducido los malhechores en ella por una ventana de la parte trasera de la misma, escalando la pared, rompiendo un cristal y un hierro ó hierros que servían de cruceca en aquella, y habiéndose llevado varias piezas de ropa y metálico, todo por valor de 127 pesetas y 12 céntimos:

Resultando que Ramona y Manuela Vazquez, entre cuatro y cinco de la tarde del mismo día, llevaron á empeñar á la casa llamada de la Bruna diversas prendas de ropa, conduciendo parte la Ramona en una cesta y parte la Manuela en un lio; percibiendo la primera 30 pesetas y la segunda 13; así como también que la Ramona Vazquez, en el día 8 siguiente, llevó á empeñar á casa de la misma Bruna una camisa de mujer por la cantidad de dos pesetas, habiéndose acreditado que estas ropas eran de la pertenencia de Manuel Rey:

Resultando que si bien las procesadas negaron en la indagatoria haber sido las que empeñaron las ropas, en amplia-

ción posterior vinieron á confesar la exactitud de este hecho, aunque manifestando que las prendas pertenecían á una tía que necesitaba dinero para redimir de la suerte de soldado á un primo, y que obraban por encargo especial de la misma:

Resultando que formada causa y sustanciada en forma, dictó sentencia la referida Sala, declarando que el hecho constituía un delito de robo menor de 500 pesetas, ejecutado en casa habitada, con fuerza en las cosas y sin armas, del cual era autora Ramona Vazquez y encubridora su hermana Manuela, concurriendo en ambas circunstancias agravantes y condenando á la Ramona en cuatro años de prisión correccional, á la segunda en seis meses de arresto mayor, y á las dos en las accesorias respectivas, indemnización y costas:

Resultando que contra esta sentencia ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley el Ministerio fiscal, fundándolo en el caso 5.º del art. 4.º de la provisional que lo establece, y citando como infringidos el art. 69 y la regla 4.ª del 76, en razón á que la pena inferior en dos grados á la señalada al autor del delito que por esta causa se persigue debe ser la multa y no el arresto mayor, como se impone en la sentencia:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo y remitido á esta tercera, se le ha dado la sustanciación que la ley determina:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel María de Basualdo:

Considerando que por el art. 521 del Código penal vigente se castiga el robo con armas menor de 500 pesetas en lugar habitado concurriendo escalamiento ó fractura de ventana, como sucede en esta causa, con la pena inferior en un grado á la señalada al verificado con iguales circunstancias cuando excediere de 500 pesetas; pero que si se verificase sin armas y el valor de lo robado fuese menor de esta última cantidad se impondrá en su grado mínimo la pena señalada:

Considerando que al hacer esta distinción el artículo y consignando un beneficio en favor de los procesados por dicho delito cometido sin armas, atendiendo á la menor gravedad del hecho, se refiere, en cuanto á su pena, á la general impuesta al robo con armas, que la precede, la que se compone de tres grados: mínimo, medio y máximo del presidio correccional, y el mínimo del presidio mayor:

Considerando que señalando la ley la pena al delito en una forma determinada, con referencia á otra que también lo es, está comprendido este caso en el prescrito por la regla 4.ª del 76, y que no puede tener aplicación la 5.ª siguiente, que se refiere exclusivamente á cuando la ley no designe la pena en una forma especial no prevista en las cuatro reglas que la preceden:

Considerando que la pena impuesta por la Sala sentenciadora á Manuela Vazquez por su responsabilidad como encubridora del robo no es la que corresponde bajando dos grados, según se dispone en el art. 69 del citado Código y aplicando el párrafo segundo del art. 92 y la regla 4.ª del 76, por lo que se han infringido dichos artículos 69 y 76 en su regla 4.ª que se invocan por el Ministerio fiscal:

Considerando, en su consecuencia, que es procedente el recurso de casación interpuesto por dicho Ministerio, fundado en el caso 5.º del art. 4.º de la ley provisional que lo establece:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia dictada en 9 de Febrero último por la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña, la que casamos y anulamos; y reclámese de la misma por el conducto ordinario la causa original para los efectos del art. 41 de la ley provisional sobre casación en los juicios criminales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel María de Basualdo, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 24 de Setiembre de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 24 de Setiembre de 1872, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por el Ministerio fiscal en beneficio de Rafael Andrés Alvarez contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Mérida por amenazas:

Resultando que habiendo recibido D. Alonso Gragera, Don Alonso Rodriguez y Doña Juana Pozo cada uno una carta anónima exigiéndoles cierta cantidad en metálico é indicando el punto y forma en que cada cual debían colocarla, amenazándoles, si no lo verificaban, al primero, con que le quedaban pocos días que vivir; al segundo, con que sería sepultado, y con las mismas frases, á la tercera, haciéndola extensiva á sus hijos:

Resultando que avisada la Guardia civil y puesta en combinación con la policía, se apostaron convenientemente, colocando ántes las cantidades reclamadas en dos de los anónimos y en el punto en que en estos se indicaba; y siendo como la una de la madrugada del día señalado en los anónimos, llegó un hombre que recogió el dinero del primer punto, se le dejó llegar al segundo, y cuando tomó la cantidad que en él se hallaba fué aprehendido por los guardias civiles y policía apodados, no sin que ántes el desconocido, que resultó ser el procesado Rafael Andrés Alvarez, arrojase los dos paquetes de dinero que fueron recogidos en el acto por el sargento de la Guardia civil y entregados posteriormente á sus dueños:

Resultando que el procesado en su indagatoria negó ser el autor de las cartas anónimas, así como también haber sido aprehendido en el sitio en que se le detuvo, manifestando que lo fué cuando se hallaba acostado y dormido en el pejar de una era:

Resultando que reconocidas por peritos las tres cartas anónimas, y cotejadas con escritos indubitados del acusado, expresaron que tenían unas con otras cierta semejanza, aunque alguna diversidad, deduciendo que habían podido ser escritas de la misma mano:

Resultando que formada causa y sustanciada en forma, dictó sentencia la referida Sala, declarando que los hechos probados constituían tres delitos de amenazas de muerte exigiendo una cantidad, y verificadas por escrito, é imponiendo al procesado, como autor de ellos, la pena de 10 años de presidio mayor por cada uno de los tres delitos referidos, inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión, seis años de destierro por cada uno de los mismos, accesorias y costas:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso recurso de casación por infracción de ley por el Ministerio fiscal, fundándolo en el caso 4.º del art. 4.º de la provisional que lo establece, citando como infringido el art. 509 del Código penal, puesto que sólo puede imponerse el destierro en el caso en que

siendo condenado el reo á dar caucion de no ofender al amenazado, no lo efectuare en la forma prevenida en la sentencia; pero que nunca, segun la citada disposicion legal, podria ser condenado desde luego al destierro sin imponer ántes la obligacion de dar la caucion:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo se remitió á esta tercera, donde se le ha dado la sustanciacion que la ley determina:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel María de Basualdo:

Considerando que el art. 509 del Código penal vigente facultá á los Tribunales para que, al condenar por los delitos de amenazas previstos en los artículos 507 y 508 que le preceden, puedan hacerio tambien exigiendo al amenazador caucion de no ofender al amenazado y en su defecto á la pena de destierro:

Considerando que la Sala de lo criminal de la Audiencia

de Cáceres, al establecer la penalidad correspondiente al procesado Rafael Andrés Alvarez, como responsable de tres delitos de amenazas de muerte verificadas por escrito, exigiendo una cantidad sin haber conseguido su propósito, le condena además de la pena señalada por la ley á seis años de destierro por cada uno de los referidos delitos, no autorizándolo el artículo 509 citado para hacerlo desde luego, sino que debió condenarle á prestar la caucion que dicho artículo dispone, y sólo al destierro en el caso de no prestarla:

Considerando que no habiendo dictado su sentencia de 20 de Febrero último, atemperándose á las prescripciones de dicho artículo, le ha infringido, incurriendo en el error de imponer una pena al procesado que no le corresponde en la manera y forma que lo ha hecho, procediendo por lo mismo su casacion, conforme al caso 4.º del art. 4.º de la ley que la establece respecto á los juicios criminales;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar

al recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal contra dicha sentencia, la que casamos y anulamos; reclámese de la referida Sala por el conducto ordinario la causa original para los efectos de la ley de casacion ántes citada.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel María de Basualdo, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 24 de Setiembre de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Nacimientos registrados en los Juzgados municipales de esta corte durante la tercera decena de Setiembre de 1872.

JUZGADOS MUNICIPALES.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Ó MUERTOS ÁNTES DE SU INSCRIPCION.						TOTAL DE ÁMBAS CLASES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.			TOTAL.
Audiencia.....	13	10	23	2	2	4	27	2	»	2	»	»	»	2	29
Buenavista.....	10	9	19	8	3	11	30	2	»	2	»	»	»	2	32
Centro.....	9	8	17	1	1	2	19	»	»	»	»	»	»	»	19
Congreso.....	10	7	17	2	3	5	22	1	1	2	»	»	»	2	24
Hospicio.....	12	8	20	3	4	7	27	»	2	2	»	»	»	2	29
Hospital.....	19	19	38	2	10	12	50	1	2	3	»	»	»	3	53
Inclusa.....	16	10	26	26	21	47	73	»	1	1	2	»	2	3	76
Latina.....	20	24	44	5	1	6	50	1	2	3	1	1	2	5	55
Palacio.....	15	15	30	2	3	5	37	»	»	»	»	»	»	»	37
Universidad.....	15	13	28	5	3	8	36	»	»	»	»	»	»	»	36
TOTALES.....	139	123	262	56	53	109	371	7	8	15	3	1	4	19	390

Defunciones registradas en los Juzgados municipales de esta corte durante la tercera decena de Setiembre de 1872, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

JUZGADOS MUNICIPALES.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
Audiencia....	40	5	1	46	9	3	4	16	32
Buenavista....	5	3	1	9	4	2	1	7	16
Centro.....	8	»	1	9	6	2	1	9	18
Congreso.....	7	1	»	8	9	5	»	14	22
Hospicio.....	9	1	1	11	11	4	1	16	27
Hospital.....	22	9	6	37	24	10	10	44	81
Inclusa.....	23	6	2	31	19	2	»	21	52
Latina.....	23	1	»	24	16	1	»	17	41
Palacio.....	19	6	2	27	10	4	5	19	46
Universidad..	11	4	»	15	4	»	1	5	20
TOTALES..	137	36	14	187	112	33	23	168	355

Defunciones registradas en los Juzgados municipales de esta corte durante la tercera decena de Setiembre de 1872, clasificadas segun las causas que las motivaron.

JUZGADOS MUNICIPALES.	FALLECIDOS.										TOTAL GENERAL.		
	DE MUERTE NATURAL.				DE MUERTE NATURAL REPENTINA.		DE MUERTE VIOLENTA, HERIDA, CAIDA, ETC.		DE MUERTE SENIL (VEJEZ).				
	ENFERMEDADES COMUNES.		ENFERMEDADES EPIDÉMICAS Ó CONTAGIOSAS.		Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	
Audiencia....	13	16	»	»	»	»	1	»	»	»	»	16	16
Buenavista....	9	7	»	»	»	»	»	»	»	»	»	9	7
Centro.....	8	7	»	2	»	»	1	»	»	»	»	9	9
Congreso....	8	14	»	»	»	»	»	»	»	»	»	8	14
Hospicio....	11	14	»	»	»	2	»	»	»	»	»	11	16
Hospital....	34	41	2	2	»	1	1	»	»	»	»	37	44
Inclusa.....	29	20	»	»	2	1	»	»	»	»	»	31	21
Latina.....	19	12	5	4	»	»	1	»	»	»	»	24	17
Palacio....	25	17	2	2	»	»	»	»	»	»	»	27	19
Universidad..	15	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	15	5
TOTALES..	173	153	9	10	2	3	3	2	»	»	»	187	168

Madrid 9 de Octubre de 1872.—El Director general, José Rivera.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Direccion general de Sanidad militar.

En cumplimiento de la Real Orden de 3 del actual, se convoca á oposiciones públicas con objeto de cubrir varias plazas de segundos Ayudantes médicos que se hallan vacantes en el cuerpo de Sanidad militar.

En su consecuencia, los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía que deseen tomar parte en este concurso se servirán presentar, por sí ó por persona que les represente, en la Secretaría de esta Direccion general ántes de las cuatro de la tarde del dia 30 del corriente; acreditando reunir las condiciones que se expresan en el programa aprobado para esta clase de oposiciones y publicado en la GACETA DE MADRID, número 229, correspondiente al dia 17 de Agosto de 1871 y página 353.

Madrid 8 de Octubre de 1872.—El Director general, Orive.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 12 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en efectos públicos, primer semestre de 1872, núm. 38 de sorteo, carpetas números 2.331 á 37 de señalamiento.

Intereses de resguardos al portador, segundo semestre de 1871, carpetas números 3.101 á 3.125 de sorteo.

Idem id., primer semestre de 1872, bola 48 de sorteo, carpetas números 761 á 770 de señalamiento.

Madrid 10 de Octubre de 1872.—El Director general, Faundo de los Rios y Portilla.

Direccion general de la Deuda pública.

Secretaría.

En los dias 12 y 14 del actual se pagarán por la Tesorería de esta Direccion las facturas siguientes:

Dia 12.

Carpetas de amortizacion de ferro-carriles, sorteos de 1870 y anteriores, presentadas hasta 30 de Junio último.

Idem de cupones de ferro-carriles del actual semestre, primer sorteo, números 631 á 637.

Idem id., segundo sorteo, números 2.551 á 2.560 y 1.671 á 1.678.

Idem id., de Alar á Santander, primer sorteo, números 77 al 80.

Dia 14.

Carpetas de amortizacion de obligaciones de ferro-carriles, del sorteo verificado en Diciembre de 1871, números 451 al 500.

Idem de cupones de ferro-carriles, del actual semestre, primer sorteo, números 638 á 640 y 571 á 576.

Idem id., segundo sorteo, números 1.679 y 1.680, 1.651 á 1.660 y 3.011 á 3.019.

Madrid 10 de Octubre de 1872.—Gregorio Zapatería.—V.º B.º—Heredia.

Junta de la Deuda pública.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real Orden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que préviamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

NÚMERO de salida de las liquidaciones.

INTERESADOS.

- DIÓCESIS DE ALMERÍA.
419553 D. Nicolás Alonso Navarrete.
- DIÓCESIS DE ORIHUELA.
419554 D. Pedro Soler.

NÚMERO de salida de las liquidaciones.

INTERESADOS.

- DIÓCESIS DE VICH.
419555 D. Juan Bertrana.
- DIÓCESIS DE GRANADA.
419556 D. Francisco Carrillo y Gutierrez.
419557 D. Vicente de Hita.
419558 D. Francisco Roca y Ros.
- DIÓCESIS DE TERUEL.
419559 D. Miguel Hernandez.
- DIÓCESIS DE JAEN.
419560 D. José Prieto Ballesteros.
- DIÓCESIS DE TOLEDO.
419561 D. Antonio Callejas.
- DIÓCESIS DE AVILA.
419564 D. Isidoro Ojosnegros.
- DIÓCESIS DE BARCELONA.
419563 D. Domingo Torras.
- DIÓCESIS DE CARTAGENA.
419565 D. Lorenzo Nuñez.
- DIÓCESIS DE GRANADA.
419567 D. José Rivera.
- DIÓCESIS DE JAEN.
419568 D. José Moreno.
- DIÓCESIS DE ORIHUELA.
419569 D. Salvador Lopez.
- DIÓCESIS DE SANTANDER.
419570 D. Zenon María Zubieta.
419571 D. Fernando del Ponton.
- DIÓCESIS DE SANTIAGO.
419572 D. Felipe Bayona.

NÚMERO
de salida de las
liquidaciones.

INTERESADOS.

DIÓCESIS DE VALLADOLID.	
449373	D. Andrés Avelino Fernandez.
DIÓCESIS DE VICH.	
449374	D. Jáime Marramon.
ADMINISTRACION MILITAR.	
449362	D. Francisco Fidalgo.
PROVINCIA DE SEVILLA.	
449363	D. Francisco de Paula Martinez.

Madrid 4 de Octubre de 1872.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V. B.—El Director general Presidente, Heredia.

Tribunal de primera instancia de Clases pasivas.

Relacion de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Tribunal durante la segunda quincena del mes de Agosto último, con arreglo al decreto-ley de 22 de Octubre de 1868 (4).

CLASIFICACIONES DE ULTRAMAR.

D. Agustín de la Peña y Montano, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 1.750 pesetas, mitad del sueldo de 3.500 que le sirve de regulador, y 22 años, 2 meses y 16 días de servicios. Extracto de los mismos: le fueron reconocidos por este Tribunal en sesión del 11 de Junio de 1870 13 años, 6 meses y 29 días; Meritorio del Tribunal de Cuentas de la isla de Cuba 11 meses y 29 días; Escribiente segundo de primera clase de la Secretaría del Gobierno superior civil de dicha isla 5 años y 4 meses; Escribiente segundo del mismo Gobierno 2 años, 3 meses y 18 días.

D. Juan José Hernandez y Pastor, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 1.250 pesetas, mitad del sueldo de 2.500 que le sirve de regulador, y 27 años y 24 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por este Tribunal en 11 de Enero de 1869 le fueron reconocidos 19 años, 8 meses y 29 días; Torrero tercero y Telegrafista de segunda y primera clase 7 años y 3 meses; Oficial segundo de Administracion con destino al servicio de Telégrafos en la isla de Cuba 23 días; Oficial segundo de la Secretaría del Gobierno superior de Cuba, nombrado por el Gobernador, y Oficial segundo de la Contaduría general de Hacienda de la isla de Cuba por el mismo nombramiento que el anterior, no se le abonan estos servicios con arreglo al decreto-ley de 22 de Octubre de 1868.

D. Luis Bartolomé y Rodríguez, carabiniere licenciado del Resguardo de Hacienda de la isla de Cuba, clasificado con el haber anual de 410 pesetas, quinta parte de las 2.050 pesetas que le sirven de regulador, por reunir 19 años, un mes y 26 días de servicios.

D. Miguel Castro y Cancela, aduanero cesante y carabiniere que fué del Resguardo de Hacienda de la isla de Cuba, clasificado con el haber anual de 410 pesetas, quinta parte de las 2.050 que le sirven de regulador, por reunir 15 años, 6 meses y 29 días de servicios.

D. Manuel García y Barreda, aduanero cesante y carabiniere que fué del Resguardo de Hacienda de la isla de Cuba, clasificado con el haber anual de 320 pesetas, dos quintas partes de las 2.050 que le sirven de regulador, por reunir 23 años, 9 meses y un día de servicios.

D. Vicente Ferrando y Valero, aduanero cesante y carabiniere que fué del Resguardo de Hacienda de la isla de Cuba, clasificado con el haber anual de 1.230 pesetas, tres quintas partes de las 2.050 que le sirven de regulador, por reunir 26 años, 10 meses y 4 días de servicios.

D. Miguel Gutiérrez y Martínez, aduanero cesante y carabiniere que fué del Resguardo de Hacienda de la isla de Cuba, clasificado con el haber anual de 410 pesetas, quinta parte de las 2.050 que le sirven de regulador, por reunir 15 años, 4 meses y 6 días de servicios.

D. Rafael Gutiérrez y Martínez, aduanero cesante y carabiniere que fué del Resguardo de Hacienda de la isla de Cuba, clasificado con el haber anual de 410 pesetas, quinta parte de las 2.050 que le sirven de regulador, por reunir 15 años, 4 meses y 7 días de servicios.

D. Lorenzo Araujo y Enriquez, aduanero cesante y carabiniere que fué del Resguardo de Hacienda de la isla de Cuba, clasificado con el haber anual de 410 pesetas, quinta parte de las 2.050 que le sirven de regulador, por reunir 19 años, 9 meses y 9 días de servicios.

D. José Ramon Mallol y Hernandez, cabo furriel de la séptima compañía del primer batallón de Voluntarios de la Habana y carabiniere que fué del antiguo Resguardo de Hacienda de la isla de Cuba, clasificado con el haber anual de 820 pesetas, dos quintas partes de las 2.050 que le sirven de regulador, por reunir 23 años, 8 meses y 12 días de servicios.

D. Buenaventura Sanchez y Ojeado, carabiniere licenciado, habiendo servido igual plaza en el antiguo Resguardo de Hacienda de la isla de Cuba, clasificado con el haber anual de 820 pesetas, dos quintas partes de las 2.050 que le sirven de regulador, por reunir 24 años, 11 meses y 29 días de servicios.

Feliciano de la Cruz y Hade, carabiniere retirado del Resguardo de Hacienda de las Islas Filipinas, clasificado con derecho á continuar en el disfrute del retiro de 270 pesetas anuales, tres quintas partes de las 450 que le sirven de regulador, por reunir 29 años y 7 días de servicios.

Antonio de San Vicente San Juan de Candelaria, carabiniere retirado del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho á continuar en el disfrute del retiro de 270 pesetas anuales, tres quintas partes de las 450 que le sirven de regulador, por reunir 29 años, un mes y 7 días de servicios.

Florencio Antonio de los Santos, Patron retirado de la falía Isabel II, del Resguardo de Hacienda de las Islas Filipinas, clasificado con derecho á continuar en el disfrute del retiro de 432 pesetas anuales, tres quintas partes de las 750 que le sirven de regulador, por reunir 32 años, 4 meses y 4 días de servicios.

MONTE-PÍO DE LA PENÍNSULA.

Doña María de la Salud Porras y Solís, viuda de D. José Antonio Villavicencio, Comandante que fué del presidio de Valladolid. Se le declara con derecho á la pensión de 875 pesetas anuales.

Doña María de los Dolores Martínez y Suarez, viuda de D. Cándido Laguna, Inspector segundo que fué de la Administracion de Contribuciones indirectas de Teruel. Se le declara con derecho á la pensión de 500 pesetas anuales.

Doña María del Carmen Vargas y Perez de Aranda, viuda de D. Vicente Luis del Pino; Oficial de tercera clase de Hacienda, con destino á servir la plaza de Comandante del Resguardo especial de Sales de la provincia de Valencia. Se le declara con derecho á la pensión de 500 pesetas anuales.

(4) Véase la GACETA del día 7 del actual.

Doña María Ana Musoles y Marqués, viuda de D. Miguel María Martínez y Murciano, Registrador de la Propiedad y Derechos del Estado del partido judicial de Játiva, y Promotor fiscal, de entrada, de Monóvar. Se le declara con derecho á la pensión de 375 pesetas anuales.

Doña María Azeárate y Corral, viuda de D. Domingo Cotarelo, Vista tercero que fué de la Aduana de Bilbao. Se le declara con derecho á la pensión provisional de 750 pesetas anuales.

Doña María de las Nieves Giron, viuda de D. Francisco Rubio, Oficial segundo que fué de Hacienda. Se le declara con derecho á la pensión provisional de 750 pesetas anuales.

Doña Gregoria Feced y Gabarda, viuda de D. Tomás Lloret, Administrador cesante de las Salinas de Roquetas. Se le declara con derecho á la pensión de 750 pesetas anuales.

Doña Encarnación Feced y Gabarda, viuda de D. Rafael Amorin, Jefe que ha sido de la Sección administrativa de la provincia de Teruel. Se le declara con derecho á la pensión de 825 pesetas anuales.

Doña Dionisia Josefa Ibañez y Bermudez, huérfana de Don Laureano, Juez que fué de primera instancia en Belorado. Se le declara con derecho á la pensión de 825 pesetas anuales.

Doña Mónica Figueras, viuda de D. Ramon Lafuente, Administrador que fué de Correos de Zaragoza. Se le declara con derecho á la pensión de 1.150 pesetas anuales.

Doña Vicenta Carretero y Robes, viuda de D. Trifon García Irisarri, Administrador depositario que fué de Rentas de Toro. Se le declara con derecho á la pensión provisional de 625 pesetas anuales.

Doña Gertrudis Sainz de la Lastra y Rivas, huérfana de D. Fabian, Contador que fué del Ayuntamiento de Madrid. Se le declara con derecho á la pensión de 1.250 pesetas anuales.

Doña Ana Escudero y Vega, viuda de D. Francisco de Paula Barba y Aroz, Promotor Fiscal de Fuente-Cantos. Se le declara con derecho á la pensión de 750 pesetas anuales.

Doña Mercedes de la Torre y Vega, viuda de D. Juan Gregorio de la Moneda, Contador general que fué de la Deuda pública. Se le declara con derecho á la pensión provisional de 1.750 pesetas anuales.

Doña Emilia Marteló y Diaz, huérfana de D. Jerónimo, Fiel que fué de los Derechos de Puertas de la Coruña. Se le declara con derecho á la pensión íntegra de 500 pesetas anuales que disfrutaba en comparticipacion con su hermana Doña Adelaida.

Doña Dolores Coello de Portugal, viuda de D. José Gonzalez Merchante, Ayudante jubilado de Hacienda pública que fué de Sevilla. Se le declara con derecho á la pensión de 1.125 pesetas anuales.

Doña Micaela y Doña Cristina Soler y Zabala, huérfanas de D. José, Oficial que fué de la clase de terceros de Hacienda pública, con destino á servir en la Contaduría de la Direccion general de la Deuda. Se le declara con derecho á la pensión íntegra de 625 pesetas anuales que disfrutaban en comparticipacion con su hermano D. Arturo.

Doña Efigenia Baena y Blondon, viuda de D. Fernando Villanueva, Administrador que fué de Correos. Se le declara con derecho á la pensión provisional de 750 pesetas anuales.

Doña María Josefa Suero y Hore, huérfana de D. Vicente, Superintendente que fué de Juros. Se le declara en juicio de revision con derecho á la pensión íntegra de 1.750 pesetas anuales que disfrutaba en comparticipacion con su hermana Doña Rafaela.

Doña Manuela Fernandez Bravo, viuda de D. Manuel Vardillos, Juez de primera instancia que fué de Huelva y Registrador de la Propiedad. Se le declara con derecho á la pensión de 825 pesetas anuales.

Doña María de Gracia Nuñez de Castro, viuda de D. Isidoro Benitoa, Presidente que fué de la Comision de Evaluaciones de la provincia de Cádiz y anteriormente Contador de Hacienda de la provincia de Huelva. Se le declara con derecho á la pensión de 875 pesetas anuales.

Doña Micaela Mose y Mérida, viuda de D. José Gomez y Arcame, Oficial cuarto de Hacienda con destino á servir el empleo de Fiel de los Derechos de Consumos de Málaga. Se le declara con derecho á la pensión provisional de 500 pesetas anuales.

Doña María del Carmen Blanco y Doña Encarnación Rey, viuda la primera é hija la segunda de D. José Rey, Fiel de Puertas que fué en Badajoz. Se les declara con derecho, por mitad, á la pensión de 312 pesetas y 50 céntimos anuales.

Doña Jacinta, Doña Constanza y Doña Amelia Luna y Arribas, huérfanas de D. Julian, Catedrático que fué de Agricultura en Bajadoz y Jefe político de la provincia de Cáceres. Se les declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Mariana Arribas en el goce de la pensión de 1.250 pesetas anuales.

Doña Juana y Doña Nicolasa Perez Villapadierna, huérfanas de D. Manuel, Interventor que fué de Rentas Estancadas de Villafranca del Bierzo. Se les declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña María Villapadierna en el goce de la pensión de 625 pesetas anuales.

Doña María de la Asuncion Valcárcel y Romea, viuda de D. Ramon de Echenique, Jefe de Negociado de tercera clase que fué con destino á servir la plaza de Contador de Hacienda pública de la provincia de Guadalajara. Se le declara con derecho á la pensión de 875 pesetas anuales.

Doña María de la Concepcion Marco é Ibarra, huérfana de D. Pedro, Oficial primero que fué de la Administracion de Correos de Soria. Se le declara con derecho á la pensión de 350 pesetas anuales.

Doña Eloisa Jimenez Ocampo, huérfana de D. Rafael, Administrador que fué de Rentas del partido de Llerena. Se le declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Eloisa Ocampo en el goce de la pensión de 625 pesetas anuales.

D. Ismael Olea y Larriuri, huérfano de D. Nicolás, Oficial de cuarta clase de Hacienda con destino á servir la plaza de Oficial de la Aduana de Bilbao. Se le declara con derecho á la pensión íntegra de 500 pesetas anuales que disfrutaba en comparticipacion con su hermano D. Juan.

Doña Francisca de Paula Camargo, huérfana de D. Vicente, Administrador que fué de Correos de Castellón. Se le declara en juicio de revision con derecho á continuar en el goce de la pensión íntegra de 375 pesetas anuales.

MONTE-PÍO DE ULTRAMAR.

Doña Lucía Rodríguez, viuda de D. Juan Cáceres, Inspector de muelles de la Habana. Se le declara con derecho á la pensión de 3.125 pesetas anuales.

Doña Francisca Mazeros y Castel Ruiz, viuda de D. Luis de Vida y Palacio, Oficial segundo primero que fué de la Secretaría del Consejo de Administracion de las Islas Filipinas. Se le declara con derecho á la pensión de 1.500 pesetas anuales.

MESADAS DE SUPERVIVENCIA.

Doña Angela Blanco, viuda de D. Matías Alonso, Vigilante de tercera clase del Cuerpo de Orden público de la ciudad de Leon. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia

al respecto de 750 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Dolores Perez de Castro, viuda de D. Miguel Lopez Trujillo, Administrador que fué de Rentas en Conil (Cádiz). Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Magdalena Sagastume é Iturralde, viuda de D. Ignacio Oyanarte, portero segundo que fué de la Administracion de Aduanas de San Sebastian. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 750 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Plácida Moran, viuda de D. Juan Gonzalez, peon caminero de la carretera de Adanero á Gijón. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de una peseta y 75 céntimos diarios que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña María Conde, viuda de D. Juan Otero, bedel que fué de la Universidad de la ciudad de Santiago. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 750 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Ventura Baquero, viuda de D. Antonio Alonso, peon caminero capataz de la carretera de segundo orden de Tordesillas á Zamora. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de dos pesetas diarias que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Francisca Nicolasa Gomez, viuda de D. Gabriel Sanchez, capataz que fué de la Fábrica de Tabacos de Santander. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 625 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Isabel Hernandez, viuda de D. Antonio Vera, Torrero auxiliar que fué del faro de la Hormiga en la provincia de Murcia. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Estéfana Gil y García, viuda de D. Felipe Juarez, peon caminero que fué de la carretera de Valladolid á Santander y últimamente de la de Palencia á Fuenmayor. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de una peseta y 75 céntimos diarios que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Josefa Saavedra Fernandez, viuda de D. Antonio Ruiz Carrillo, Promotor fiscal de término del Juzgado de primera instancia de Cartagena. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 3.500 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Nemesia Perez y Morales, viuda de D. Manuel Sanchez y Rives, portero que fué del Ministerio de Fomento. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 375 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña María de los Dolores Fernandez y Robles, viuda de D. Isidoro Jimenez y Montañana, Ingeniero Jefe de segunda clase del cuerpo de Montes en la provincia de Málaga. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 4.500 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Ramona Barranco Torrecilla, viuda de D. Ramon Rodriguez Fernandez, Mayor que fué del presidio de Tarragona. Se le declara sin derecho á las dos mesadas de supervivencia que ha solicitado, puesto que el causante contrajo matrimonio despues de cumplir la edad de 60 años.

REAL CASA.—CLASIFICACIONES.

D. Juan Enriquez y Puerta, clasificado en concepto de cesante con el haber de 456 pesetas y 25 céntimos anuales, mitad del sueldo de 912 pesetas y 50 céntimos que le sirve de regulador, y 23 años, 7 meses y 23 días de servicios. Extracto de los mismos: alumno de la Escuela de equitacion 2 años, 10 meses y 17 días; Delantero jornalero de las Reales Caballerizas, no se le abona este servicio con arreglo al decreto-ley de 22 de Octubre de 1868; Delantero supernumerario 5 años, 4 meses y 11 días; Delantero de Cámara 15 años y 16 días; Delantero-positillon de Persona 4 meses y 9 días.

D. Manuel Moratel de la Fuente, clasificado en concepto de cesante con el haber de 456 pesetas y 25 céntimos anuales, mitad del sueldo de 912 pesetas y 50 céntimos que le sirve de regulador, y 27 años, 5 meses y 10 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 7 años, 6 meses y 15 días; Mariscal del ganado de la labor del Real Heredamiento de Aranjuez 19 años, 10 meses y 25 días.

D. Pedro Alameda y García, clasificado en concepto de cesante sin derecho á señalamiento de haber pasivo por carecer de sueldo regulador: se le reconocen 23 años, 3 meses y 8 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 9 años, 5 meses y 21 días; Guarda de á pié del Real Sitio del Buen Retiro un año, 2 meses y 24 días; Guarda montado de la Real Casa de Campo 14 años, 6 meses y 23 días.

D. Miguel Marzo y García, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.400 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 3.000 que le sirve de regulador, y 41 años y 25 días de servicios que como cesante le fueron reconocidos por este Tribunal en 13 de Mayo de 1871.

D. Antonio Daroca, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.800 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 3.500 que le sirve de regulador, y 40 años, 4 meses y 17 días de servicios que como cesante le fueron reconocidos por este Tribunal en sesión del 26 de Abril de 1871.

D. José Grau y Barrientos, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 1.000 pesetas, mitad del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador, y 20 años, 3 meses y 3 días de servicios. Extracto de los mismos: en 9 de Agosto de 1871 le fueron reconocidos por este Tribunal 19 años, 7 meses y 20 días; Sobreguarda del Real Valle de la Alcedia 2 meses; en el mismo destino en el Real Sitio de San Fernando 2 meses y 8 días; Comisario de segunda clase de ferrocarriles 3 meses y 5 días.

D. José Andújar y Gonzalez, clasificado en concepto de cesante sin derecho á señalamiento de haber pasivo por ser la base de su carrera posterior á la publicacion de la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845: se le reconocen 17 años, 10 meses y 26 días de servicios. Extracto de los mismos: Templador de pianos de la Real Casa un año, 11 meses y 28 días; confirmado en el mismo destino con aumento de sueldo 6 años y 14 días; en igual cargo con mayor sueldo 9 años, 10 meses y 14 días; en el propio empleo al servicio del Infante D. Francisco de Asis Borbon, no se le abona el tiempo que desempeñó este cargo con arreglo al decreto-ley de 22 de Octubre de 1868.

D. Joaquin Vera y Ladrón de Guevara, clasificado sin derecho á señalamiento de haber pasivo por carecer de sueldo regulador: se le reconocen 18 años, 8 meses y 24 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 7 años; Celador de vigilancia de esta corte por orden del Gobernador de la provincia no se le abona este servicio con arreglo al decreto-ley de 22 de Octubre de 1868; Palafrero de tercera clase de las Reales Caballerizas 9 meses y 10 días; Palafrero de segunda

3 años y 17 días; Palafrero de primera clase 5 años, 11 meses y 13 días; Lacayo de número de las Reales Caballerizas 11 meses y 20 días; Tronquista de cámara 11 meses y 24 días.

REAL CASA.—MONTE-PIO.

Doña Antonia Márcos y Albó, viuda de D. Saturnino Monasterio, Aparejador que fué de obras de la Real Casa. Se le declara con derecho á la pension de 375 pesetas anuales.

Doña María Valentina García y Rodríguez, huérfana de D. Manuel, Oficial que fué del taller de Escultura de la Real Casa. Se le declara con derecho á la pension de 250 pesetas anuales.

Doña Concepción Gomez y Adurriaga, huérfana de D. Venancio, Guarda montado que fué de la Real acequia del Jarama. Se le declara con derecho á la pension de 250 pesetas anuales.

Doña Bárbara Mendez y Maseras, huérfana de D. Pedro, Celador que fué de la casa de fieras del Real Sitio del Buen Retiro. Se le declara con derecho á la pension de 312 pesetas y 50 céntimos anuales.

Doña Juliana de Carranza y Pablos, huérfana de D. Ramon, Escribano que fué de Cámara y de la suprimida Junta patrimonial de apelaciones de la Real Casa. Se le declara con derecho á la pension de 375 pesetas anuales.

Madrid 1.º de Octubre de 1872.—El Secretario, Fermín Camprobin.—V.º B.º.—El Presidente, Escudero.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro.

El día 12 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 45 y 46.

Madrid 10 de Octubre de 1872.—El Tesorero Central, Manuel Arriola.

El día 12 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre de 1871, cuyas facturas estén señaladas con los números 453 y 454.

Madrid 10 de Octubre de 1872.—El Tesorero Central, Manuel Arriola.

Billetes del Tesoro.

El día 12 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los billetes del Tesoro vencidos en 31 de Enero último, cuya factura se halle señalada con el núm. 869.

Madrid 10 de Octubre de 1872.—El Tesorero Central, Manuel Arriola.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

PROPIEDAD LITERARIA.

Relacion de las obras presentadas en el Ministerio de Fomento en el mes de Setiembre de 1872, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 13 de la ley de propiedad literaria de 10 de Junio de 1847.

Días.	Título de las obras.	Autores.	Editores.	Tomos y tamaño.
LIBROS.				
2	El periódico para todos. Núm. 17.	Varios.	D. Jesús Gracia.	Un pl. folio.
2	Compendio de Taquigrafía.	D. Leopoldo Sui y Agüero.	D. S. Sanchez Rubio.	Idem en 4.º
3	Retratos y semblanzas.	D. M. Fernandez y Gonzalez.	Sres. Medina y Navarro.	Idem en 8.º
6	Tratado elemental de Física experimental y aplicada y de Meteorología.	A. Ganot.	Bailly-Baillière.	Ent.º 3.º, 4.º
6	Tratado elemental de Anatomía médica quirúrgica.	D. Juan Creus.	Idem.	Idem 4.º, 4.º
6	(Botica.) La oficina de Farmacia.	Dorvault.	Idem.	C.º 3.º, 4.º
7	España industrial contemporánea.	D. R. Cañaveras y D. S. Lianta.	Sres. Elizalde y Llano.	C.º 9 y 10, 4.º
9	El periódico para todos. Núm. 18.	Varios.	D. Jesús Gracia.	Un pl. folio.
10	Lecciones elementales de Química general.	D. R. Torres M. de Luna.	D. Márcos Sanchez.	Dos en 4.º
10	Elementos del Derecho civil y penal de España.	Sres. G. de la Serna y Montalvan.	Idem.	Tres en 8.º
11	Un mundo subterráneo.	Sres. San Juan y Micheo.	Los autores.	»
11	Coleccion de documentos relativos á la expulsion de los jesuitas de la República del Brasil y del Paraguay.	D. Francisco Javier Bravo.	El autor.	Uno en 4.º
12	Elementos de Geometría analítica.	Mr. Charles Comberousse.	D. C. Sebastian y Duque.	Seg.º c.º, 4.º
13	El periódico para todos. Núm. 14.	Varios.	D. Jesús Gracia.	Un pl. folio.
16	Idem. Núm. 19.	Idem.	Idem.	Idem id.
18	Manual de canales de riego.	D. Mariano Riera y Perera.	El autor.	Idem en 8.º
20	Bizarria guipuzcoana.	D. Antonio Bernal y O'Reilly.	Idem.	Idem id.
23	El periódico para todos. Núm. 20.	Varios.	D. Jesús Gracia.	Un pl. folio.
23	Las mujeres españolas, portuguesas y americanas.	Idem.	D. Miguel Guijarro.	C.º 6.º folio.
23	Vida del Excmo. Sr. D. Antonio María Claret.	D. Francisco de Asís Aguilar.	El autor.	Uno en 4.º
23	Rosas y perros.	D. Ramon Rodriguez Correa.	Sres. Medina y Navarro.	Idem en 8.º
30	Mambra, zarzuela bufa en dos actos.	Sres. Mondéjar y Charles.	Los autores.	Idem id.
30	Marinos en tierra, pieza cómica en un acto.	D. José Sanz Perez.	D. Eduardo Hidalgo.	Idem id.
30	Caer de pies, comedia en dos actos.	D. E. Mozo de Rosales.	El autor.	Idem id.
30	El puñal y la carcaja, zarzuela en un acto.	D. Ramon Lope Nietano.	D. E. Mozo de Rosales.	Idem id.
30	La fuerza de voluntad, id.	D. Salvador M. Granés.	El autor.	Idem id.
30	El Capitan Chubascos, id.	D. A. de San Martin y D. A. Guerra.	Los autores.	Idem id.
30	Gros, copas, espadas y bastos, juguete cómico en tres actos.	D. Luis Mariano de Larra.	El autor.	Idem id.
30	Prontuario de la Semana Santa.	D. A. Fornet y Fernandez.	D. Agustín Avrial y C.º	Idem en 4.º
30	Tratado completo de Sericultura.	D. R. M. de Espejo y Becerra.	El autor.	Idem id.
30	Escalas, tipos de las medidas más usuales.	D. L. Riquelme y Lain Calvo.	Idem.	Un pliego.
MÚSICA.				
3	La Huérfana, melodía para tiple con acompañamiento de piano.	D. Javier Gaztambide.	D. Antonio Romero.	Uno en folio.
3	El pasado y el presente, romanza para barítono con acompañamiento de piano.	Idem.	Idem.	Idem id.
3	Una madre, romanza para contralto con acompañamiento de piano.	Idem.	Idem.	Idem id.
3	Delicias campestres. Album de cinco piezas para guitarra. Núm. 4.—El arroyo.	D. Tomás Damas.	Idem.	Idem id.
3	Vente al mar, melodía para canto y piano.	D. Jacobo Meyerbeer.	Idem.	Idem id.
3	Fresas al champagne, wals para piano á cuatro manos.	Jules Klein.	Idem.	Idem id.
12	El Baron de la Castaña, cancion del Trovador para piano solo.	Ch. Leocq.	D. Casimiro Martin.	Idem id.
12	La liquidacion social, núm. 1, bis.—Malagueña para canto y piano.	B. de Monfort.	Idem.	Idem id.
12	Palomo. Núm. 4.—Cancion del perro, id.	Idem.	Idem.	Idem id.
12	El conjuro, zarzuela en un acto. Partitura completa para canto y piano.	D. Emilio Arrieta.	Idem.	Idem id.
23	Rajar y Samjó, gran tanda de walses para piano.	D. Tomás Breton.	Idem.	Idem id.
23	Gran jota aragonesa arreglada á cuatro manos, por D. E. Campano.	D. Florencio Lahoz.	D. Antonio Romero.	Idem id.
23	Dinorah ó Le Pardon de Plérmel, mazurka para piano.	D. V. Navas.	Idem.	Idem id.
24	Brisas del mar, mazurka para piano.	D. J. de Lara y Casasola.	El autor.	Idem id.
30	Dulce tristeza, nocturno para piano.	D. Emilio Anchorena.	Idem.	Idem id.

Madrid 1.º de Octubre de 1872.—El Director general interino, José Pascasio de Escoriaza.

Esta Dirección general ha acordado destinar la coleccion de libros núm. 296 que ha de servir de base á una Biblioteca popular á la Escuela de instrucción primaria que dirige en Torrox (Málaga) D. Antonio Sanchez Balbi.

Madrid 13 de Abril de 1872.—El Director general, Juan Valera.

Lista de las obras á que se refiere la orden anterior.

Silabario de lectura en carteles, por D. Toribio García. Madrid, 1870. Diez y siete hojas.
Silabario ó elementos prácticos de lectura, por el mismo. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º
Manual de los niños, por el mismo. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Compendio de doctrina cristiana, del P. Ripalda, y de Historia Sagrada, por el Abad Fleuri. Novísima edicion. Madrid, 1865. Un vol. en 8.º

Catecismo cristiano, exposicion de la doctrina de Jesucristo, por el Obispo de Orleans, traduccion de J. Coll y Vehí. Barcelona, 1865. Un vol. en 8.º

Doctrina de Salomon. Máximas morales para uso de los niños, por D. Jerónimo Moran. Valladolid, 1849. Un cuaderno en 8.º

Los tres primeros años de la vida, por D. Rafael Monroy y Belmonte. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.º

El niño ante la sociedad, por D. Vicente Perez Sierra. Valladolid, 1871. Un cuaderno en 8.º

La libertad religiosa y sus consecuencias, por A. H. G. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Refutacion del materialismo, ó sea Dios, el alma y la vida futura (octava parte de *El amigo de la Juventud*), por D. Julio Soler. Mahon, 1870. Un cuaderno en 8.º

Filosofía y religion (novena parte de *El amigo de la Juventud*), por el mismo. Mahon, 1872. Un cuaderno en 8.º

La religion universal en el siglo XIX (décima parte de *El amigo de la Juventud*), por el mismo. Mahon, 1872. Un cuaderno en 8.º

El alma al pié del Calvario, por D. Manuel Vela y Olmo. (Tomo 2.º) Valencia, 1822. Un vol. en 8.º pasta.

Consejos religiosos y morales, por D. Miguel Hernandez Cepa. Salamanca, 1865. Un cuaderno en 8.º

Diccionario de la niñez, por D. Maximino Carrillo de Albornoz. Madrid, 1866. Un vol. en 8.º

Extracto de la ley de Instruccion pública, por D. Gabriel Fernandez. Tercera edicion. Madrid, 1867. Un vol. en 8.º

Libro de discursos para los Profesores de ámbos sexos, por D. Gabriel Fernandez. Madrid, 1867. Un vol. en 8.º

De la organizacion de la enseñanza en general, por D. Santiago Gonzalez Encinas. Madrid, 1871. Un vol. en 4.º

Tratado teórico-práctico para la enseñanza de la pronunciacion de los sordo-mudos, por D. Carlos Nebreda y Lopez. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.º mayor con láminas.

Memoria relativa á las enseñanzas especiales de los sordomudos y de los ciegos, por el mismo. Madrid, 1870. Un volumen en 4.º

Memoria sobre las Bibliotecas populares, por D. Felipe Picatoste. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º marca.

Memoria facultativa sobre los proyectos de Escuelas de Instruccion primaria, por D. Francisco Jareño y Alarcon. Madrid, 1871. Un cuaderno en 4.º con láminas.

Título I de la Constitucion democrática española en verso, por D. José Bravo y Diaz. Don Benito, 1871. Un cuaderno en 42.º

La Constitucion española en diálogo, por D. Gabriel Fernandez. Tercera edicion. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Decálogo político, por D. Armengol de Salas. Sevilla, 1868. Un vol. en 8.º

Los derechos del hombre, por D. V. M. P. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Pasado, presente y porvenir del pueblo, por D. José María Patiño. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.º

Panteon nacional, por M. P. y P. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º

Los españoles no tenemos patria!, por D. Santiago Ezquerria. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.º

Fábulas literarias, por D. Tomás Iriarte. Valladolid, 1833. Un cuaderno en 8.º

Fábulas en verso castellano, por D. Félix María Samaniego. Madrid, 1868. Un vol. en 8.º

La campana de la ermita de Iberos, por D. Antonio Fernandez Palacios. Madrid, 1872. Un cuaderno en 8.º

Flores del alma, por D. José Plácido Sanson. Madrid, 1871. Un vol. en 8.º

La flor marchita, por D. Mariano Alvarez y Robles. Segunda edicion. Almería, 1866. Un cuaderno en 8.º

Las siete palabras en verso, por el mismo. Almería. Un cuaderno en 8.º

El Trovador de María, por D. Félix de Leon y Olalla. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.º

Los niños. Revista de educacion y recreo, por D. Carlos Frontaura. Madrid, 1870-71. Cuatro vols. con grabados en 4.º

Almanaque de los niños para 1872. Madrid, 1871. Un cuaderno en 4.º con grabados.

Proverbios ejemplares, por D. Ventura Ruiz Aguilera. (Primera serie.) Madrid, 1864. Un vol. en 8.º

Proverbios cómicos, por D. Ventura Ruiz Aguilera. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º

Las celebres cartas provinciales de Pascal sobre la moral y política de los jesuitas. Edicion española revisada, cotejada y añadida por D. Francisco de Paula Montejo. Madrid, 1844. Un vol. en 4.º

Anuario de la provincia de Madrid, formado de órden de la Diputacion provincial, 1866. Madrid, 1866. Un vol. en 4.º

El mismo para 1868, publicado por acuerdo de la Excelentísima Diputacion provincial. Madrid, 1868-69. Un vol. en 4.º

Compendio de la Gramática de la lengua castellana, por la Academia Española. Nueva edicion reformada. Madrid, 1870. Un volumen en 8.º

Gramática española completa, por D. J. M. Llera. Madrid, 1832. Un vol. en 8.º

Gramática de la lengua castellana, por la Academia Española. Nueva edicion corregida y aumentada. Madrid, 1870. Un volumen en 8.º mayor.

Gramática castellana teórico-práctica, por D. Gregorio Hernandez. Madrid, 1869. Un vol. en 8.º mayor.

Reglas de géneros y sintaxis en verso castellano, por Don Dionisio Claver. Plasencia, 1871. Un vol. en 8.º

Prosodia ortográfica i catálogos de voces de dudosa acentuacion i escritura, obra póstuma del Ilmo. Sr. D. José Tomás Jimenez. Segunda edicion. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Prontuario de Ortografía castellana en preguntas y respuestas, arreglado por la Academia Española. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Vocabulario analítico de la lengua castellana, por D. Toribio García. Valladolid, 1854. Un cuaderno en 4.º

Diccionario de la lengua castellana, por la Academia Española. Undécima edicion. Madrid, 1869. Un vol. en folio pasta.

Método para aprender la lengua latina, por D. Juan José Dominguez. Madrid, 1864. Un vol. en 4.º

Verbo latino, reduccion de las cuatro conjugaciones á una sola, por D. Juan Quirós de los Rios. Granada, 1871. Una hoja.

Coleccion de autores selectos latinos y castellanos. Edicion oficial. Madrid, 1849-1851. (Tomos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º) Cuatro volúmenes en 4.º

Coleccion de piezas literarias selectas latinas y castellanas, mandada formar y anotar de Real órden. Madrid, 1868. Dos volúmenes en 4.º

Compendio de arte poética, por M. Milá y Fontanals. Barcelona, 1844. Un cuaderno en 8.º

Arte poética, por Ortega y Frias. Badajoz, 1870. Un volumen en 4.º

Ensayos literarios y críticos, por D. Alberto Lista, precedidos de un prólogo de D. José Joaquin de Mora. Sevilla, 1844. Dos vols. en 4.º

El Diabolo mundo, segunda parte del poema de Espronceda, por D. Maximino Carrillo de Albornoz. Madrid, 1871. Un volumen en 4.º con láminas y grabados.

El Hércules, ensayo de una epopeya en trece cantos, por D. Cándido Osuna. Madrid, 1856. Un vol. en 4.º

Poesías de D. Obdulio de Perea. Vitoria, 1870. Un vol. en 4.º

Poesías póstumas del mismo, precedidas de la biografía del autor, por D. Daniel Ramon de Arrese. Vitoria, 1872. Un volumen en 4.º con el retrato del autor.

Inspiraciones, poesías selectas, por D. Ventura Ruiz Aguilera. Madrid, 1866. Un vol. en 8.º con el retrato del autor grabado en acero.

El libro de la patria, por el mismo. Madrid, 1869. Un volumen en 8.º

Poesías de D. Alfonso G. Clemencin. Huelva, 1871. Un volumen en 4.^o

La corona nupcial, leyenda en verso, por D. Pablo de Amallo y Manget. Madrid, 1871. Un vol. en 8.^o

Corona literaria á la memoria de Gonzalo Castañón. Oviedo, 1871. Un cuaderno en 8.^o con el retrato de Castañón.

Cursos de Lógica y Ética segun la escuela de Edimburgo, por D. José Joaquín de Mora. Sevilla, 1843. Un vol. en 8.^o

Discursos leídos ante la Real Academia Española en la recepción pública de D. Salustiano de Olózaga. Madrid, 1871. Un cuaderno en 4.^o

Cuadro sinóptico de numeración, por D. Francisco Javier Antillano. Segunda edición. Sevilla, 1866. Una hoja.

Definiciones de Aritmética dispuestas para uso de los niños, por D. B. G. S. y D. R. L. D. Cuarta edición. Toledo, 1870. Un cuaderno en 8.^o

Aritmética completa, por D. José de Somoza y Llanos. Granada, 1867. Un cuaderno en 8.^o

Nociones de Aritmética y sistema métrico-decimal, por Don Tomás Campos y Alfaro. Albacete, 1871. Un cuaderno en 8.^o

Aritmética del Abuelo, por Juan Macé, traducción de Fraile y Tejada. Madrid, 1868. Un vol. en 8.^o con grabados.

El sistema métrico-decimal puesto al alcance de todos, por un Ingeniero. Segunda edición. Madrid, 1868. Un vol. en 8.^o

Tablas de reducción de las pesas y medidas legales de Castilla á las métrico-decimales, formadas de orden del Gobierno por la Comisión permanente del ramo. Madrid, 1863. Un cuaderno en 4.^o

Principios y ejercicios de Aritmética y Geometría, por Don F. Picatoste y Rodríguez. Geometría. Madrid, 1861. Un cuaderno en 8.^o

Elementos de Matemáticas, por el mismo. Aritmética. Segunda edición. Madrid, 1871. Un vol. en 8.^o holandesa.

Elementos de Matemáticas, por el mismo. Álgebra. Segunda edición. Madrid, 1871. Un vol. en 8.^o holandesa.

Vocabulario matemático-etimológico, por el mismo. Madrid, 1862. Un vol. en 8.^o

Manual para uso de los empleados de Contabilidad y Habilitados, por D. Juan Manuel Marin. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.^o

Nociones de Geografía, por D. A. M. T. M. Segunda edición. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.^o

Reseña geográfico-estadística de España, por D. Fermín Caballero. Segunda edición. Madrid, 1868. Un vol. en 8.^o

Apuntes interesantes sobre las Islas Filipinas, por un español. Madrid, 1870. Un vol. en 8.^o

España y Portugal con el Archipiélago de Canarias en escala de $\frac{1}{1.500.000}$, por D. Joaquín P. de Rozas. Cuatro hojas.

Elementos de Historia antigua, por D. Alberto Lista. Sevilla, 1844. Un vol. en 8.^o

Resumen de Historia general y de España, por el Dr. Don Fernando de Castro. Décima edición corregida. Madrid, 1870. Un vol. en 4.^o holandesa.

Vida de Santa Teresa de Jesús, por el P. Francisco de Rivera. Nueva edición revisada por el M. R. P. Inocente Palacios de la Asunción. Madrid, 1863. Un vol. en 4.^o con el retrato litografiado de la Santa.

Españero, por Ernesto Liébanes. Madrid, 1868. Un cuaderno en 4.^o

O'Donnell y su tiempo, por D. Carlos Navarro y Rodrigo. Madrid, 1869. Un vol. en 4.^o

Napoleón III, por D. Augusto Llacayo y Santa María. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.^o

Historia de Cromwell, escrita en francés por Mr. Villemain. Sevilla, 1842. Dos vols. en 8.^o

Historia de la contrarrevolución de Inglaterra, por Armand Carrel. Sevilla, 1843. Un vol. en 8.^o

Historia del comunismo, por Sudre, traducción de D. Angel María Terradillos. Edición económica. Madrid, 1864. Un volumen en 4.^o

Memoria sobre la adquisición de objetos de arte y antigüedad en las provincias de Aragón, por D. Paulino Sabiron y Esteban. Madrid, 1871. Un cuaderno en 4.^o

Programa de un curso de Física y Química, por M. Ramos. Tercera edición revisada y aumentada. Madrid, 1867. Un volumen en 8.^o con láminas.

Contestación á las preguntas de Física y Química en los exámenes de segunda enseñanza. Tercera edición. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.^o

Elementos de Física y Química, por M. Ramos. Cuarta edición. Madrid, 1871. Un vol. en 4.^o con grabados.

Nociones de Física, por D. José Trias y Travesa. Barcelona, 1866. Un vol. en 8.^o con grabados.

Breve reseña de los fenómenos que presentan los cuerpos en estado esterooidal. Madrid, 1855. Un cuaderno en 8.^o

Elementos de Química general, por el mismo. Madrid, 1863. Un vol. en 4.^o con láminas y grabados.

Almanaque meteorológico-agrícola para el año 1859. Nociones de Botánica. Madrid, 1858. Un cuaderno en 8.^o con grabados.

Extracto de la Química orgánica, de D. Gabriel de la Puerria. Madrid, 1871. Un vol. en 8.^o con grabados.

Programa de un curso de Elementos de Historia natural, por D. M. Ramos. Madrid, 1862. Un vol. en 4.^o con láminas y grabados.

Elementos de Historia natural, por el mismo. Segunda edición. Madrid, 1865. Un vol. en 4.^o con láminas y grabados.

Catálogo metódico y razonado de los mamíferos de Andalucía, clasificado segun Schinz, por D. Antonio Machado y Nájiz. Sevilla, 1869. Un cuaderno en 4.^o

Estudios sobre algunas preparaciones químicas y farmacéuticas, por el Dr. D. Antonio Brunet y Talleda. Santiago, 1872. Un cuaderno en 4.^o con grabados.

Revista española de ciencias, artes, agricultura y comercio. Años I y II. Madrid, 1867-68. Un vol. en 4.^o

Del guano, informe del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio acerca del uso de este abono. Madrid, 1850. Un cuaderno en 4.^o

Cartilla del cosechero, por D. R. M. de Espejo y Becerra. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.^o

Instrucción popular para el azufrado de las vides, por R. L. Le Canu, traducido por D. R. T. Muñoz de Luna. Madrid, 1862. Un cuaderno en 8.^o

Epidemia actual del olivo, por D. Mariano Zacarías Cazorro. Madrid, 1868. Un vol. en 8.^o con láminas.

Manual de Selvicultura práctica, por D. José García Sanz. Madrid, 1863. Un vol. en 8.^o

Sistema de podas de arbolado con notas, por D. Antonio A. Campuzano. Madrid, 1871. Un cuaderno en 4.^o con una lámina.

Manual práctico de Horticultura, por D. José García Sanz. Madrid, 1864. Un vol. en 8.^o

Manual para el cultivador de sedas y observaciones prácticas para colmeneros, por el mismo. Madrid, 1861. Un volumen en 8.^o

Tratado completo sobre el cultivo de las moreras para los

gusanos de seda, por D. Eusebio Ruiz de la Escalera. Tercera edición corregida y aumentada. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.^o

Memoria sobre las industrias del lino y del cáñamo, por D. German Losada. Madrid, 1864. Un cuaderno en 8.^o mayor.

Manual de Piscicultura, por D. José García Sanz. Madrid, 1863. Un vol. en 8.^o

Tratado sobre la cria, aprovechamiento y utilidades de los ánades ó patos. Madrid, 1828. Un cuaderno en 8.^o

Tratado sobre las palomas. Cuarta edición. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.^o

Tratado sobre los cerdos. Madrid, 1830. Un cuaderno en 8.^o

Tratado del ganado vacuno. Madrid, 1832. Un vol. en 8.^o

Diccionario doméstico. Repertorio universal de conocimientos útiles, por D. Balbino Cortés y Morales. Madrid, 1868. Un volumen en folio.

Memoria relativa á la Exposición universal de Londres, por D. Ramon Torres Muñoz de Luna. Madrid, 1863. Un cuaderno en 8.^o con grabados.

Memoria sobre el chocolate, por D. José María Hueso. Zaragoza, 1868. Un cuaderno en 8.^o

Memoria sobre tintes y estampados, por D. Ramon de Manjarrés y Bofarull. Madrid, 1864. Un vol. en 8.^o mayor.

Almanaque del Museo de la Industria para 1872, por D. Eduardo Mariátegui. Madrid, 1871. Un vol. en 4.^o con grabados.

Importantísimos descubrimientos industriales, aplicaciones recientes de la electricidad á las artes. Sevilla, 1843. Un cuaderno en 8.^o

Proyecto para la ejecución de un ferro-carril, por D. Francisco de P. Montells y Nadal. Granada, 1834. Un cuaderno en 8.^o mayor.

Tratado popular y práctico sobre caminos, por D. José de Hezeta. Sevilla, 1845. Un cuaderno en 8.^o con una lámina.

De la libertad de comercio, por D. José Joaquín de Mora. Sevilla, 1843. Un vol. en 8.^o

Medios de facilitar la curación de toda clase de enfermedades, por Doña Concepción Ramirez de Arellano. Valencia, 1863. Un cuaderno en 8.^o

La Homeopatía (séptima parte de *El amigo de la Juventud*), por Julio Soler. Mahon, 1869. Un cuaderno en 8.^o

Análisis del agua mineral de los baños de la Fuensanta ó Hervideros, por el Dr. D. Gregorio Bañares. Madrid, 1820. Un cuaderno en 4.^o

El Monitor de la higiene. Año 1.^o Valencia, 1871. Un cuaderno en 4.^o

Mapa balneario de España, por D. Anastasio García Lopez. Madrid, 1867. Una hoja.

Memoria sobre los instrumentos de música, por D. Antonio Romero y Andía. Madrid, 1864. Un cuaderno en 4.^o

El Arte y los artistas contemporáneos en la Península, por F. M. Tubino. Madrid, 1871. Un vol. en 8.^o mayor.

Cartas á un niño sobre Economía política, por M. Ossorio y Bernard. Madrid, 1871. Un cuaderno en 4.^o

Protección y comunismo, por Federico Bastiat. Madrid, 1837. Un cuaderno en 8.^o

¡Maldito dinero!, por el mismo. Madrid, 1837. Un cuaderno en 8.^o

Instituciones é impuestos locales del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, por Fisco y Van Der Straeten. Traducción de la segunda edición por D. F. del Villar y D. D. M. Rayon. Madrid, 1867. Un vol. en 4.^o

Revolución financiera de España, por D. M. de Miranda y Eguía. Madrid, 1869. Un vol. en 8.^o

Discurso leído por el Excmo. Sr. D. Manuel Alonso Martínez en la sesión inaugural de la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación de 1869. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.^o

España y la dinastía de Saboya. Madrid, 1872. Un cuaderno en 8.^o

Postrimerías de la insurrección cubana, por D. Joaquín José Ribó. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.^o

De los poderes públicos en los Gobiernos representativos. Bilbao, 1872. Un cuaderno en 8.^o

La verdad sobre la república federal, por D. Antonio Bergnes de las Casas. Barcelona, 1872. Un vol. en 8.^o

La Internacional ante la historia y la economía política, por D. Eusebio Roldan Lopez. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.^o

La clave del Derecho, ó síntesis del Derecho romano, por Ortolan, traducido del francés por D. Fermín de la Puente y Apechechea. Sevilla, 1845. Un vol. en 8.^o

Prontuario del matrimonio civil, por D. José Hermenegildo Monfredi. Madrid, 1870. Un vol. en 8.^o

De la libertad política en Inglaterra desde 1483 hasta 1689, por el Vizconde del Pontor. Madrid, 1871. Un vol. en 8.^o

Apuntes sobre estadística de la administración de justicia, por D. Juan del Pueyo y Bueno. Madrid, 1864. Un vol. en 4.^o

Total: 435 obras, con 461 vols. y 24 hojas.

Madrid 15 de Abril de 1872.—El Director general, Juan Valera.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputación provincial de Madrid.

Contaduría.

El día 15 del corriente, á las dos de la tarde y ante la Comisión provincial, se verificará en el salón de sesiones de esta Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el sorteo para amortizar 30 acciones del empréstito provincial de 6 millones de reales, autorizado por Real Decreto de 1.^o de Abril de 1837, y contratado por la Diputación con destino á la construcción de carreteras, cuya amortización corresponde al segundo semestre del presente año.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y en cumplimiento de lo establecido en las bases del referido empréstito. Madrid 10 de Octubre de 1872.—El Vicepresidente, R. Prieto.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento popular de Madrid.

El Excmo. Sr. Alcalde Presidente interino se ha servido señalar el día 19 del corriente, y hora de la una de la tarde, para la subasta del estero de las dependencias municipales en la próxima temporada de invierno; cuyo acto tendrá lugar en la sala de remates de las Casas Consistoriales por medio de pliegos cerrados, que se entregarán en esta Secretaría hasta la hora citada, que serán abiertos á presencia de los interesados, adjudicándose á favor del autor de la proposición que resulte más ventajosa.

El contratista se sujetará á las condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría todos los días no feriados, de doce á cinco de la tarde.

Cada pliego contendrá un resguardo que acredite haber consignado en la Tesorería de S. E. la cantidad de 400 pesetas en metálico ó papel de la deuda municipal por todo su valor nominal, y la proposición arreglada al adjunto modelo.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará una segunda licitación entre sus autores por espacio de media hora, y por pujas á la llana, de un céntimo sobre todos los tipos.

Madrid 11 de Octubre de 1872.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de esta corte, enterado del anuncio publicado con fecha 11 del actual, se obliga á suministrar la estera necesaria para las dependencias municipales en la próxima temporada de invierno, á los precios siguientes:

Pesetas.

El metro de estera blanca de primera clase, inclusa su colocación (aquí la cantidad en letra y pesetas).
Idem de color id. id. (id. id.).....
Idem de cordelillo id. id. (id. id.).....
Por la colocación de la estera usada que pueda aprovecharse por un oficial cada día (id. id.).....
(Fecha y firma del proponente).

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

Azpeitia.

D. Juan Puig Vilomara, Juez de primera instancia de esta villa de Azpeitia y su partido.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Luis María Argaya, natural de Cerain, Abogado, propietario y vecino que fué de Segura, donde falleció el día 9 de Junio de 1871 sin disposición testamentaria, para que dentro del término de 20 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se instruyen á nombre de D. Juan José Ormazabal y Argaya, Don Juan José Balda, marido y legal administrador de Doña Juana Urneta y Argaya, vecinos de San Sebastian, y D. Bartolomé y Doña Sabina Argaya y Camino, vecinos de Legorreta, primeros carnales del finado y únicos que hasta ahora se han presentado. Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, pagando el perjuicio que haya lugar.

Dado en Azpeitia á 7 de Octubre de 1872.—Juan Puig.—Por su mandato, Vicente de Arregui. X—309

Bilbao.

D. José Gabriel de Pinedo, Juez municipal de esta villa ejerciendo la Judicatura del de primera instancia del partido.

Por el presente primer edicto hago saber que por fallecimiento intestado de D. Eugenio de Andeica y Licona, natural y vecino de esta villa, hijo de D. Juan José y Doña Lorenza, he acordado á instancia de parte anunciar su muerte intestada, llamando á todos los que se crean con derecho á heredarle, para que con arreglo al art. 368 de la ley de Enjuiciamiento civil se personen ante este Juzgado á deducir sus reclamaciones en el término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID.

Dado en Bilbao á 7 de Octubre de 1872.—José Gabriel de Pinedo.—Por mandato de S. S., Juan de Gárate. X—304

Cuenca.

D. Valentin Fuentes Lopez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente y término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á heredar á Juan Ros Gomez, natural de Ribagorda, que ha fallecido abintestado en el servicio de las armas, para que lo deduzcan en este Juzgado dentro de dicho término; pues pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Así lo tengo acordado en expediente incoado á instancia de Teodoro Severiano, Polonio y Mauricio Ros, vecinos del indicado Ribagorda, sobre que se les declare herederos del Juan como hermanos del mismo.

Dado en Cuenca á 1.^o de Octubre de 1872.—Valentin Fuentes.—Por su mandato, Joaquín Moreno. X—302

Durango.

D. Nicomedes de Urdangarin, Juez de primera instancia de esta villa de Durango y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes que quedan al fallecimiento de Doña Vicenta, Doña Juliana y D. Santiago de Altuve y Gorostiza, vecinos que fueron de Arrazola, ocurrida el año de 1871 sin disposición testamentaria, para que comparezcan en este Juzgado dentro de 20 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar; y ha comparecido á solicitar la referida herencia D. Bernabé de Urizar é Ibieta-Torre, vecino de Azpe, como pariente tronquero de los mismos.

Durango 5 de Octubre de 1872.—Nicomedes de Urdangarin.—Por su mandato, Fernando Barturen.

Corresponde con el edicto original, y con la remisión necesaria lo certifico, signo y firmo yo el Secretario, Fernando de Barturen. X—310

Madrid.—Buenavista.

D. Luis Gomez Acebo, Juez de primera instancia interino del distrito de Buenavista de esta corte.

Por el presente hago saber que en el Juzgado de mi cargo y Escribanía del actuario que refrenda se han principiado, á instancia de D. José Ferrer y Gonzalez, los autos de abintestado del Excmo. Sr. D. Antonio Ferrer del Rio, que falleció en el Molar el 22 de Agosto último; y en su virtud se anuncia el fallecimiento de dicho señor y se llama á todos sus parientes que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan á ejercerlo en el expresado Juzgado y Escribanía dentro del término de un mes, si residiesen en la Península, ó de dos si fuera de ella; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Setiembre de 1872.—V. B.—Luis Gomez Acebo.—Por mandato de S. S., Francisco Molina. X—307

Madrid.—Hospicio.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Martínez Serrano, Juez municipal é interino del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, se

hace saber el fallecimiento intestado de D. Julian Clemente y Pineda, natural de Cartagena (Murcia), de 57 años de edad, casado con Doña Catalina Bosch, acaecido en 15 de Octubre de 1862, y se cita y llama por segunda vez y término de 20 días á las personas que se crean con derecho á heredarle, á fin de que dentro del mismo comparezcan en el referido Juzgado del Hospicio y Escribanía de D. Francisco de Lanzas, á la hora de despacho, á usar de su derecho en el expediente instruido á instancia de Doña María de Jesús Clemente y Doña Catalina Bosch, sobre que se las declare herederas de dicho señor: bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndole que hasta el día no se ha presentado persona alguna alegando derecho á la herencia más que la Doña María Jesús Clemente y Doña Catalina Bosch, hija la primera y viuda la segunda de D. Julian Clemente y Pineda.

Madrid 30 de Setiembre de 1872.—Martínez Serrano.—Por mi compañero Lanzas, Venancio Perez. X—503

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se publica el extravió de los documentos de crédito siguientes:

Una carpeta, núm. 461, de documentos representativos de la Deuda amortizable de primera clase, fecha 12 de Noviembre de 1867, con la que D. Cosme Fresneda y Morga, Vocal de la Junta provincial de Beneficencia de Soria, en representación de la misma, presentó para la conversión en renta consolidada interior las láminas de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, números 6.055 y 6.056, de 38.965'26 y 78.325 con 47, en junto 117.291'9 emitidas al Real Hospicio y casa de niños expositos del Burgo de Osma y Soria.

Y otra id., núm. 462, de documentos representativos de la Deuda amortizable de segunda clase, fecha 12 de Noviembre de 1867, con que el mismo D. Cosme Fresneda, en representación dicha, solicitaba la conversión de los intereses devengados desde 1.º de Enero de 1825 hasta 30 de Junio de 1854 por las dos láminas presentadas con la carpeta núm. 461 ántes citada, importantes en junto dichos intereses 145.410 rs.

Quien tuviere en su poder alguno de los referidos documentos los presentará en dicho Juzgado, sito en la costanilla de la Veterinaria, núm. 4, dentro del término de 30 días, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravió; bajo apercibimiento.

Madrid 10 de Octubre de 1872.—Por mandado de S. S., Juan Vivó. X—506

Medina del Campo.

En nombre de S. M. Don Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España. D. Francisco Alted, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Domingo de San José Matos, natural y vecino de Torrecilla de la Orden, conocido por Hortelano, para que se presente en mi Juzgado inmediatamente con el fin de hacerle saber y cumplir la sentencia dictada por el Tribunal Superior en la causa criminal que se le ha seguido por tenencia de instrumentos destinados especialmente para ejercitar el delito de robo; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Medina del Campo á 1.º de Octubre de 1872.—Francisco Alted.—Por mandado de S. S., Meliton Navas.

Montalban.

D. Dionisio Lahoz, Juez municipal de la presente villa de Montalban y ejerciente la jurisdicción de primera instancia de la misma y su partido por traslación del propietario.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Fernando Simon y Gil, natural de Used, provincia de Zaragoza, soltero, de oficio cedecero ambulante, de 37 años, estatura cinco pies y dos pulgadas, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, barba cerrada sin rasurar, cara redonda, color moreno; viste pantalón blanco remontado, chaleco de percal, camisa de lienzo, alpargatas á lo mignon y pañuelo á la cabeza, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á fin de recibirle indagatoria y responder á los cargos que le resulten en causa que se le sigue sobre herida inferida á Vicenta García y Beceril por consecuencia del disparo de un arma de fuego; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Montalban á 4.º de Octubre de 1872.—Dionisio Lahoz.—Por orden de S. S. y por D. Pedro Estéban, Miguel Benito Rubio.

Navalcarnero.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días á Mateo Jimenez Sanchez, vecino que fué de Madrid, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca en este Juzgado á oír la notificación de la sentencia ejecutoria recaída en causa que se le ha seguido por hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Navalcarnero 3 de Octubre de 1872.—Licenciado Pedro Moreno.—Por su mandado, Ramon Sanchez de Ocaña.

Oviedo.

D. Enrique Ruiz Crespo, Abogado del ilustre Colegio de Sevilla y Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo y su partido, y especial comisionado para conocer de todas las causas por rebelión carlista del territorio de esta Audiencia.

Por el presente y único edicto y pregon cito, llamo y emplazo á D. Francisco Diaz Rivera, Cura párroco de Santiago de Cerreda, natural de Villaron, término municipal de Salas, partido de Belmonte, en esta provincia, para que en el término de 20 días, contados desde que se inserte el presente edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en las cárceles de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que le sigue por rebelión carlista; pues si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y en otro caso le parará perjuicio.

Dado en Oviedo á 5 de Octubre de 1872.—Enrique Ruiz Crespo.—Por mandado de S. S., Benigno Vazquez.

D. César Argüelles, Juez municipal en funciones de Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Oviedo.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera vez á Celestino Rodriguez, alias Bermejo, vecino de la Pola de Siero, de 22 años, para que al término de nueve días se presente en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre lesiones inferidas á José Heria Inflesto; pues si así lo hace se le oirá y guardará justicia, y en otro caso se sustanciará con los estrados del Tribunal por su ausencia y rebeldía.

Oviedo 28 de Setiembre de 1872.—Por mandado de S. S., Antonio Bancos.

Pola de Laviana.

El Licenciado D. Mariano Menendez Valdés, Juez accidental de primera instancia de Laviana, provincia de Oviedo.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Ma-

nuel Jesús Escribano y Prida, casado, labrador, de 28 años, natural y vecino de Caleas, Concejo de Caso, para que dentro de nueve días comparezca en este Juzgado con objeto de notificarle la sentencia dictada en la causa que se le sigue por lesiones á Tomás Calvo, Antonio y José Gonzalez, y para nombrar Abogado y Procurador que le defiendan en el Superior Tribunal; con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Pola de Laviana á 22 de Setiembre de 1872.—Mariano Menendez Valdés.—Por su mandado, José de la Torre.

El Licenciado D. Mariano Menendez Valdés, Juez de primera instancia de Laviana, en la provincia de Oviedo.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Ceferino Francisco, casado, natural de Bueres, y residente últimamente en Tanes, Concejo de Caso, para que dentro de nueve días comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que se le sigue por homicidio y lesiones graves; con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Pola de Laviana á 30 de Setiembre de 1872.—Mariano Menendez Valdés.—Por su mandado, José de la Torre.

Puebla de Tribes.

En nombre de S. M. Don Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España. D. Luis del Castillo Perez, Juez de primera instancia de Puebla de Tribes, en la provincia de Orense.

Por el presente edicto cito y llamo á Lorenzo Dieguez, alias Mazote, vecino de Barrio, parroquia del mismo nombre, en este término municipal, para que dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto, comparezca en este Juzgado á ser indagado en causa criminal que me hallo instruyendo por robo.

Puebla de Tribes 24 de Setiembre de 1872.—Luis del Castillo.—Por orden de S. S., Domingo Fernandez Peran.

Quintanar de la Orden.

Por el presente primero y último edicto y término de 30 días, siguientes al de la publicación de este en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, y de orden del señor D. Manuel Lobit Ricja, Juez de primera instancia de este partido, se cita, llama y emplaza á Norberto Nuñez, alias Melona, vecino de Villanueva de Alcaudete, para que comparezca en este Juzgado para prestar una declaración en causa criminal sobre robo de caballerías; y que de no verificarlo en el término expresado se procederá á lo que haya lugar, siguiéndole el perjuicio consiguiente.

Dado en Quintanar de la Orden á 22 de Setiembre de 1872.—Lobit.—De su orden, Alberto Carrasco.

Riño.

D. Nicolás Sierra, Juez municipal en funciones de Juez de primera instancia por ausencia en uso de licencia de D. Timoteo F. de la Auja.

Por el presente tercer edicto y pregon se cita, llama y emplaza á los cabecillas Antonio Moreno Hierro Robledo, Luis Díez y otros ocho ó 10 hombres, que montados y armados y con boinas blancas, titulándose carlistas, penetraron al amanecer del día 8 en esta villa, y se llevaron de la recaudación de contribuciones 7.156 rs., 12 mazos de cigarros y cuatro docenas de cajetillas de tabaco picado, de la Administración de este partido, por cuyos hechos pende en este Juzgado la conducente causa criminal, á fin de que en el término de nueve días comparezcan en la cárcel del mismo de rejas adentro para ser indagados.

Y en nombre de S. M. Don Amadeo I (Q. D. G.) Rey de España, por la gracia de Dios y la voluntad nacional, encargo á las Autoridades que procedan á la captura y detención de los mismos y su remisión á este Juzgado; pues así lo tengo acordado en providencia de esta fecha.

Dado en Riño á 3 de Octubre de 1872.—Por ausencia del propietario en uso de licencia, Nicolás Sierra.—Por mandado de S. S., José Reyero.

Sarriena.

D. Alejandro Borrueil, Juez de primera instancia de Sarriena y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á José Ramos y Mons, su mujer Antonina Peiron y el hijo de ambos llamado José, vecinos de Pueyo de Santa Cruz, partido de Fraga, provincia de Huesca, para que dentro de nueve días comparezcan en este Juzgado á rendir declaración indagatoria el primero y ordinaria los últimos, en la causa que instruyo sobre robo de conejos; pues si lo hicieren se les oirá y administrará justicia, y en otro caso le seguirá al Ramos el perjuicio consiguiente.

Dado en Sarriena á 3 de Octubre de 1872.—Alejandro Borrueil.—Por su mandado, Doroteo Ezcurra.

Sort.

Dr. D. Joaquin Llausó, Juez de primera instancia de Sort. Por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo á Antonio Durán, Juez municipal del distrito de Noris, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado á fin de prestar declaración en la causa formada de oficio contra Miguel Boixaren y otros sobre exacción ilegal y falsedad; apercibido que de no verificarlo le irrogará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Sort á 28 de Setiembre de 1872.—Joaquin Llausó.—F. José Aytés.

Sueca.

D. Diego Carril, Juez de primera instancia de Sueca y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo pregon y edicto á Salvador Cabanilles y Solanes por término de 30 días, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado; encareciendo además á las Autoridades civiles y militares se sirvan disponer se proceda á la detención y conducción á este Juzgado con las debidas seguridades del referido Cabanilles; pues así lo tengo acordado en la causa que me hallo instruyendo contra el mismo y otros sobre robo.

Dado en Sueca á 30 de Setiembre de 1872.—Diego Carril.—Por su mandado, José Royo.

Tarragona.

Dr. D. Luis de Miguel, Juez de primera instancia de la ciudad de Tarragona y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Miguel Rubió y Estradó, vecino que fué de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término improrogable de 20 días se presente de rejas adentro en las cárceles de este partido para oír la notificación de la sentencia ejecutoria recaída en la causa que se siguió contra el mismo sobre falsificación de un documento; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Tarragona á 2 de Octubre de 1872.—Luis de Miguel.—Por disposición de S. S., José Foldi.

Toledo.

D. Gabriel Ledesma, Abogado de los Tribunales nacionales, Juez municipal de esta ciudad, y como tal Regente de la jurisdicción ordinaria por traslación del Sr. Juez de primera instancia que lo era en propiedad.

Por el presente, segundo edicto, y término de 30 días se cita, llama y emplaza á Antonio Manjon y Serrano, natural y vecino de Cabrá, para que se presente en este Juzgado á notificarle cierta providencia en causa que se le sigue por vagancia y mendicidad; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Toledo á 4.º de Octubre de 1872.—Gabriel Ledesma.—Por mandado de S. S., Bráulio García.

Torróx.

D. Facundo Lopez y Lopez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días á Antonio Oliver Medina, vecino de Sedella, para que durante los cuales se presente en este Juzgado á ser citado y emplazado en la causa en su contra sobre lesiones á su vecino Manuel Peña Ruiz; apercibido que pasado dicho término sin verificarlo se le declarará rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torróx á 30 de Setiembre de 1872.—Facundo Lopez.—Por mandado de S. S., Salvador Gutierrez.

CÓRTESES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. RIVERO.

Extracto oficial de la sesión celebrada el jueves 10 de Octubre de 1872.

Abierta á las dos, y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Pasaron á la comisión de peticiones una, presentada por el Sr. Ramos Calderon, de los propietarios de olivos de la ciudad de Carmona para que se imponga un derecho arancelario á los aceites mineral y de algodón; y otra, presentada por el señor Pelayo y recomendada por el mismo, de gran número de vecinos de Lora del Río para la abolición de la esclavitud.

Se reservó la palabra á los Sres. Ocon y Sicilia para dirigir preguntas al Gobierno cuando estuviera presente.

ORDEN DEL DIA.

Dictámenes de actas.

Sin discusión fueron aprobados los de las de Cagnas, Humacao, Vega-baja, Rio-piedras y Arecibo, proclamados como Diputados á los Sres. Blanco y Sosa, Zamora, Alvarado, Peralta, García Maitín y Padial.

Leído el dictamen referente al acta de San German, en la provincia de Puerto-Rico, y admision del Sr. D. Eufrasio Escoriaza, dijo:

El Sr. Zamazo: No me propongo pronunciar un discurso de grandes dimensiones, ni hacer un examen apasionado de estas actas, sino indicar la situación en que se encuentran los elementos políticos de Puerto-Rico, y hacer ver que, contrariando la voluntad de aquellos electores, se han contrariado igualmente los intereses de la patria en aquella provincia. Los vicios de que adolecen estas actas son comunes á los distritos de la isla, y para ahorrar tiempo, exámine que se entienda que todo lo que diga sobre las actas de San German puede aplicarse á las de los demás distritos.

Creo necesario, ántes de entrar en este examen, exponer la situación de los llamados partidos de aquella isla; y los dicho deliberadamente llamados partidos, para que la Cámara se aperciba de la diferencia que hay entre las aspiraciones y organización de aquellos partidos y la de los de la Península.

Allí el partido conservador tiene la pretension de ser considerado como partido español ántes que todo. Ese partido no profesa el credo del conservador de la Península, ni tiene las ideas ni las aspiraciones que este. Cuando llegó la elección presentó una candidatura compuesta de hombres de todas las clases monárquicas, y al lado de los conservadores figuraban tambien algunos radicales. Ese partido, aun cuando se vea ataeado por el poder, es siempre partidario de la Autoridad, patrocina artículos laudatorios de la Autoridad, y proclama la necesidad de someterse á ella en todo caso.

No molestaré á la Cámara con la lectura de esos artículos; pero la aseguro que existen. Concorre una circunstancia en este partido, que yo recomiendo á la Cámara, y que le distingue del reformista, del radical y del conservador de la Península. En el llamado partido conservador de Puerto-Rico hay personas radicales, y hasta republicanos, que cuando llegan allí creen que deben colocarse al lado de la Autoridad.

Os he dicho que ese llamado partido conservador ha presentado al lado de conservadores nombres que pasan por radicales; y no cabrá duda acerca de esto, cuando se sepa que en la candidatura del partido conservador figuraban los Sres. Romero Giron, Gasset, Fernandez Cuevas y D. Sabino Herrero.

Si se necesitara alguna prueba de que ese partido no tiene el credo del conservador de la Península ni hace causa común con él, bastaría saber que, haya estado ó no en la desgracia el de la Península, el verdadero representante de la bandera española allí, que es el ejército, ha simpatizado más con ese partido que con el reformista.

Tal es la situación del partido conservador en Puerto-Rico. Enfrente de este partido hay otro en cuya sinceridad de propósitos no entraré yo mientras no tenga pruebas bastantes para ello. Este partido ataca en sus periódicos á la Autoridad cuando no satisface sus aspiraciones, y no deja de escribir sus artículos censurando la conducta de los Voluntarios de Cuba y Puerto-Rico.

Ese otro partido, que ha estado al lado de los revolucionarios mientras le ofrecían concesiones para realizar una aspiración que á mí me parece peligrosa, cuando ve que los hombres del poder van gastándose les exige siempre más. Sobre este punto yo quisiera que la parte progresista de la mayoría actual fijase su atención en que los periódicos del partido reformista, que soñaban ántes con el advenimiento al poder del radical, compuesto de los dos elementos que hoy le constituyen, empiezan á volver la espalda á uno de esos elementos y á maltratar al Sr. Ruiz Zorrilla, á la vez que acarician la idea republicana. El día, señores, en que la república prevaleciera en Puerto-Rico y en Cuba, ¿se cree que esa república sería española?

Tampoco quiero leer los artículos de esos periódicos porque no trato de hacer política peninsular, aunque renuncie á la satisfacción, si es que en esto pudiera yo tener satisfacción alguna, de ver motejado al partido progresista.

Esta era y esta es la situación de los partidos políticos en

la pequeña Antilla. No conociéndola bien el Sr. Ministro de Ultramar, y creyendo sin duda que Puerto-Rico era como la provincia de Soria, acordó aquí las candidaturas de aquellos distritos. Para proporcionarse la palanca que moviese las fuerzas que habian de apoyar esto, aunque el Gobernador que allí había era nombrado por el Sr. Ruiz Zorrilla, se pensó en cambiar el alto personal.

Confieso que los llamados reaccionarios de Puerto-Rico pudieran fundar alguna esperanza en los nuevos nombramientos, pues al Gobierno superior de aquella Antilla se envió un militar de procedencia carlista, y á un Secretario de procedencia moderada, ó que había sido empleado en el Ministerio de Fomento en tiempo de los moderados; pero por fundadas que pudieran ser esas esperanzas, no tardó en venir el desengaño.

Hago justicia al Sr. Ministro de Ultramar creyendo que sus deseos eran los mejores; pero esas Autoridades llevaban inspiraciones de otros que no eran el Ministro de Ultramar; iban á las órdenes del Sr. Ministro de la Guerra, la Autoridad superior militar, y del Presidente del Consejo, el Secretario. Bien quisiera yo que mis censuras recayesen en el Sr. Gasset, porque esto sería prueba de que tenía siquiera la influencia que corresponde á su departamento; pero como esto no es así, mis censuras tienen que encaminarse contra el Ministro de la Guerra y contra el Presidente del Consejo.

Al llegar á Puerto-Rico las Autoridades superiores hicieron su programa, cuyo primer artículo era que nada tenían que ver con el Ministerio de Ultramar; así es que hallándose en la candidatura del partido español uno de los que dicho Sr. Ministro recomendaba, fué pospuesto el Sr. Fernandez Flores, que es á quien aludo, y que hubiera sido bien recibido en Puerto-Rico; pero no era del agrado del Sr. Ministro de la Guerra ni del Sr. Ruiz Zorrilla.

El Capitan general, al llegar á Puerto-Rico, deseando mostrarse agradecido y comprendiendo que apremiaba el tiempo, se dedicó con empeño á favorecer las candidaturas que le habían sido recomendadas, á espaldas del Sr. Gasset, por los señores Ministros de la Guerra y Gobernacion, y principalmente por el primero de estos, que quería ser Diputado por la capital de aquella Antilla. Llamó con este objeto á la oficialidad del ejército y á los Voluntarios, y aquel ejército, que había visto antes sostenida la candidatura del General Córdova por personas que no respondían á sus aspiraciones, dijo, lo mismo que los Voluntarios, que no votaban al Ministro de la Guerra, ni admitían imposiciones de nadie.

Convocó luego el Capitan general á las personas más influyentes del comité llamado allí conservador, haciéndoles igual recomendacion; pero siendo estas personas más afectas á los candidatos del Sr. Ministro de Ultramar, se resistieron á apoyar esa candidatura.

De lo que en esa conferencia ocurrió, y de lo que después pasó, no quiero hablar; sería tan grave lo que dijera que no puedo manifestarlo sin las necesarias pruebas.

No sé, no quiero saber lo que los periódicos han dejado traslucir sobre sucesos ocurridos en vísperas de las elecciones: al Gobierno toca averiguarlo, y si resultara cierto, el Gobierno no cumpliría sus deberes si no adoptara medidas enérgicas contra las personas culpables de esos acontecimientos. De esta entrevista resultó la retirada de la candidatura del Sr. Córdova en la capital y su presentacion en otro distrito, donde al cabo ha triunfado, para tener el gusto de decir á aquellos electores que agradece sus votos, pero que no acepta la eleccion porque ha tomado ya asiento en otra parte. Para esto valía más que no hubiera tomado ese empeño, y que hubiese dejado al Ministro de Ultramar en el lugar que le corresponde y con el afecto que los españoles le profesan allí. Yo sentiría que esto fuera un mal para S. S.

Empezada la campaña, era preciso seguirla, y el Gobernador de Puerto-Rico la siguió con instrucciones que no creo fueran del Sr. Ministro de Ultramar, propietario que es de un periódico. No creo yo que S. S. autorizase la supresion de ningun diario ni pidiera la censura para casi todos los demás; y sin embargo, es lo cierto que el Capitan general impidió la circulación de *El Debate* y sometió á la censura á otros periódicos, cuando en Puerto-Rico no existe la censura más que para dos cuestiones, la de la integridad nacional y la social. La Cámara se asombraría si supiera cómo se ejerció sin embargo de esto la censura.

Hízose más: se comenzó la serie de remociones de empleados, que aquí empezó con la subida al poder del partido radical y que no ha cesado aun. La conducta del Gobernador de Puerto-Rico, en lo que se refiere á destituciones y nombramientos, es más ilegal aun en la parte militar que en la civil, y eso que en esta lo ha sido mucho.

¿Necesitaba tener un Presidente la mesa á su gusto? Pues destituía al que debía serlo. ¿Necesitaba sustituir un Corregidor por otro que ejerciera presion en los electores? Pues le sustituía, haciendo esto el 22 de Agosto, es decir, dos días antes de las elecciones. ¿Era necesario nombrar un Secretario de Ayuntamiento con determinado objeto? Pues le nombraba, aunque fuese tambien el 22 de Agosto; y cuando no se podía hacer todo esto de una manera definitiva, se hacia de un modo provisional. Estos hechos son exactos, y espero que los confirme el Sr. Ministro de Ultramar.

He dicho que la conducta del Gobernador de Puerto-Rico fué todavía más censurable en sus nombramientos militares, y la Cámara va á ver que esto es una verdad.

No encontrando apoyo la candidatura del Sr. General Córdova ni las otras protegidas por los Sres. Ministros de la Guerra y Gobernacion, ni en los Comandantes de los Departamentos, ni en las demás Autoridades que dependian de la superior, dispuso sustituirlas: y no contando con personal bastante, reemplazó algunas hasta con sus propios Ayudantes; y como esto entrañaba una doble ilegalidad, tuvo que saltar una vez más por la ley, porque el Jefe de Estado Mayor se negó á sancionar este acto, y el Capitan general hubo de prescindir de este requisito, dándose el tristísimo espectáculo de que la Ordenanza fuera atropellada donde más necesita estar en vigor.

Este hecho es tanto más escandaloso, cuanto que el Sr. Ministro de la Guerra, que patrocinaba todo eso, tiene la pretension de ir á mandar la isla de Cuba. El Sr. Ministro de Ultramar parece sonreirse de lo que digo, y yo sentiría que le hubieran servido de obstáculo al Sr. Ministro de la Guerra para ir á Cuba los actos de sus delegados y agentes en Puerto Rico; mas si como Capitan general de Cuba había de hacer lo que aquí ha hecho, nos podemos dar la enhorabuena de que esta sea una pretension antigua y sin consecuencias.

Como todas las arbitrariedades, las cometidas por el Gobernador de Puerto-Rico han tenido sus resultados. El Jefe de Estado Mayor que se negaba á publicar esos decretos que violaban las Ordenanzas ha sido trasladado de Puerto-Rico á Cuba con descenso; las personas notables que no quisieron aceptar la candidatura del Sr. Córdova han sido amenazadas con ser expulsadas de la isla; y el ejército mismo y los Voluntarios, á los cuales se debe el que no se haya levantado una voz contra la integridad del territorio, están siendo objeto de maquinaciones que hallan acogida en el Gobierno. Yo espero que el Sr. Ministro de Ultramar se levantará á declarar que no ha oído, que no oirá en adelante ninguna sugestion que se

encamine á destruir el prestigio de los Voluntarios y del ejército, porque S. S. está más interesado que yo en salir á la defensa de esas dos instituciones.

Aquí hay personas de cuya imparcialidad en materias de guerra nadie puede dudar, y ellas pueden decir cuál ha sido la conducta de los Voluntarios y del ejército de Puerto-Rico desde que terminó la insurreccion de Lares. (*El Sr. Sanz pide la palabra.*)

Con lo dicho podeis comprender cuál será la validez de estas elecciones. El Sr. Ministro de Ultramar y la comision de actas saben que la ley electoral, en lo que se refiere á sancion penal, está vigente en Puerto-Rico como lo está aquí; y si en la Peninsula es punible separar Alcaldes y nombrar Corregidores dentro del período electoral, lo es mucho más en Puerto-Rico, donde las Autoridades tienen más influencia y merecen más respeto que en la Peninsula.

No entraré á examinar si los candidatos proclamados han obtenido pocos ó muchos votos, por más que si ajustáramos bien la cuenta resultaría que no traen la verdadera representacion de los electores. Al ver la conducta del Gobernador, creyó el partido conservador que no podría luchar sin quebrantar el prestigio de esa Autoridad, y dió un manifiesto aconsejando el retraimiento. Tambien lo aconsejaron los periódicos, porque no querian entablar una lucha en la cual pudiera aparecer que el partido español se ponía allí una sola vez enfrente de la Autoridad. Hagamos, decian, este sacrificio en aras de la patria, por la cual nos hemos sacrificado y estamos dispuestos á sacrificarnos siempre.

Nada tiene, pues, de particular que hayan obtenido tan pocos votos los candidatos elegidos. Los hechos que acabo de exponer, acreditados están en los periódicos oficiales y en los que representan á cada uno de los partidos; y llamo la atencion de la Cámara y del Sr. Ministro de Ultramar hácia estas actas que aun no han sido aprobadas. No se pague el Sr. Ministro de Ultramar un triunfo efimero en un país donde cualquiera cuestion se hace grave; procure poner mano eficaz en las cuestiones de Puerto-Rico, que son muy graves, y obre como su conciencia le dicte, porque de esa manera estoy seguro que quedarán á salvo nuestros intereses en Puerto-Rico.

Concluyo rogando á la Cámara que haga aplicacion de los hechos que he referido, que deduzca las consecuencias que pueden tener, y que declare nulas las actas.

El Sr. **Sanromá**: Declaro, señores, que las cuestiones de actas son siempre enojosas, y no he de ser yo quien con ocasion de las de Puerto-Rico venga á despertar odios en este sitio, porque hace tiempo que abrigó el propósito de pedir á la Cámara las reformas radicales que creo necesarias, que conceptúo indispensables para Ultramar.

El Sr. Gamazo no ha venido aquí á combatir ninguna de las actas de Puerto-Rico en particular; ha venido á combatir la política electoral de mis amigos en Puerto-Rico; y eso que S. S., como conservador, no tiene prestigio ni autoridad para hablar de abusos electorales, porque el país sabe demasiado que todos los sistemas electorales han sido viciados y corrompidos por las gentes conservadoras; pero lo que el país no sabe es que, no contentos los conservadores de todos matices con habernos dado durante 30 años una perversa educacion electoral, han escogido aquel hermoso rincón de América para pervertir y corromper el sufragio cuando estaba naciendo, y cuando era preciso por lo mismo conservarlo en toda su pureza. En las dos primeras elecciones que hubo en Puerto-Rico después de la revolucion no se falseó el sufragio, ni se careció de libertad para emitir los votos: los pueblos fueron á depositar sus sufragios con gran entusiasmo, con aquella severa dignidad con que se ejerce por la vez primera un alto ministerio popular.

Ya sé yo que concluidas las segundas elecciones hubo algun conato de motin, y siento que no esté aquí el expediente de aquellos sucesos, porque él demostraría que sus verdaderos responsables fueron los hombres cuyo amor á la Autoridad tanto nos ponderaba el Sr. Gamazo. Ellos fueron los que no se resignaban á ser derrotados; ellos, los que por largos años, y podría decir por largos siglos, tuvieron la influencia de las Autoridades, cuya influencia les proporcionó aquella serie interminable de monopolios, por cuyo medio los conservadores han impedido que se establezca en la isla un Banco para hacer competencia á los que se dedican á prestar al Tesoro, á la agricultura y á la industria.

Vinieron las terceras elecciones cuando con harta desventura de la patria ocupaba el poder el Sr. D. Práxedes Mateo Sagasta, y entonces fué cuando vosotros introducisteis en Puerto-Rico un nuevo sistema electoral, que consistía en lo siguiente: introduccion del cunierismo; amenazas en documentos oficiales; recogida sistemática de la prensa, y mistificacion del sufragio hasta el punto de multiplicar indefinidamente los votos. No hablaré de algunos de estos casos, porque muy pronto han de venir aquí personas que han sido testigos presenciales y podrán explicarlos con más conocimiento que yo, y voy á limitarme al cunierismo y á la recogida de la prensa.

En las primeras elecciones fueron Diputados por Puerto-Rico personas que allí representaban algo en el comercio, en la industria ó en el movimiento científico; y si entre ellas había alguna que no había tenido la suerte de nacer en aquel país, fué elegida en premio, tal vez excesivo, de trabajos que había hecho en favor de la isla.

La política sagastina varió este orden, y en vez de 13 representantes de Puerto-Rico aspiró á traer 13 individuos de la mayoría; y aunque algunos de ellos tenían arraigo en el país, vinieron sin voluntad propia y con un ministerialismo absoluto. A mí me daba pena ver á aquellos hombres que presenciaban que á la Diputacion provincial se la dejaba sin atribuciones, que veían que no se aplicaba la ley municipal, que observaban que salian los fondos del Erario de la isla por un simple deseo de la Autoridad de Cuba, considerándose á Puerto-Rico como una berruga de la grande Antilla, y todo esto sin hacer ni poder hacer una sola protesta. Lo que más me afligió fué el ver que cuando los pocos radicales que habíamos venido presentamos una proposicion de ley pidiendo la abolicion inmediata de la esclavitud en Puerto-Rico con indemnizacion, uno de aquellos Diputados se creyó en la precision de pedir, no que se desechase, no que no fuera admitida al debate, sino que no se diese siquiera lectura á nuestra proposicion.

Vamos á la prensa. Se recogia sistemáticamente toda la prensa liberal de la Peninsula, y no contentos con esto los conservadores, se recogió un manifiesto que yo suscribí con otros amigos, en el cual se ponía muy por las nubes el gran principio de la integridad nacional. Uno de los Ministros, no atreviéndose á decir, como dijo el Capitan general, que se recogió á consecuencia de algunas frases que desprestigiaban la Autoridad, dijo que se había recogido porque se hablaba de la esclavitud, como si este fuera, señores conservadores, el gran remordimiento de vuestra conciencia *soi disant* revolucionaria. Entónces fué cuando se dió el grande escándalo de que la primera Autoridad de la isla se permitiera calificar de españoles á los candidatos del Gobierno, negando este carácter á los demás, y entre ellos al General Córdova, como si la mano airada de un soldado pudiese arrancar de nuestros pechos el sentimiento de nacionalidad que los enciende é ilumina.

¿Cómo, pues, pretendeis comparar vuestra política electoral, tan arbitraria y tan violenta, con la nuestra, tan franca, tan leal, tan libre y tan pacífica? Pero vosotros no comprendéis esto, porque no tenéis el instinto popular, porque la voz de las muchedumbres os espanta, y no os impresiona en cambio el chasquido del látigo que azota las carnes del infeliz negro. (*Aplausos.*)

Vuestra política electoral, señores conservadores, ha estado á la altura de vuestra política colonial. Vosotros, los conservadores de todos tiempos, habeis hecho una política colonial de exterminio. En nombre de la altivez castellana exterminásteis á los indios; en nombre de la agricultura y del trabajo exterminásteis el Africa, y ahora, para complemento, queréis exterminar á los liberales en nombre de la integridad nacional.

Nosotros, en cambio, no hacemos política de exterminio; los liberales de todos tiempos han entendido que la política colonial significa la lucha entre todas las fuerzas de la naturaleza, la armonia de los diferentes intereses de las colonias, que están en relacion con los intereses peninsulares. Decis que se os ha recogido vuestra prensa. Por junto se os han recogido un número de *El Debate* y otro del *Boletín Mercantil*. ¿Y por qué? Porque esos periódicos arrastraban por el suelo la Autoridad de la isla, de cuyo prestigio sois siempre tan celosos, segun el Sr. Gamazo.

Ha dicho el Sr. Gamazo que en la conferencia que tuvo el Capitan general con Jefes y Oficiales del ejército y de Voluntarios se trató de imponer la candidatura del General Córdova; y yo pregunto: pues si hubo imposicion, ¿en qué consiste que no hubo un solo soldado que nos votara?

En cuanto á remocion de Corregidores, de 68 que hay se han removido seis en virtud de expedientes desagradables que se formaron; y si esta súplica sirve, deseo que esos expedientes vengan, para ver las razones de moralidad y de orden que tuvo el Capitan general para hacer esta separacion.

Yo, como leal amigo que soy del Sr. Gamazo, debo advertirle de un peligro. Es posible que sin quererlo y sin saberlo venga S. S. á defender aquí otras ideas y otros intereses que los del partido conservador y los de integridad de la patria. S. S., que figura como liberal dentro de la revolucion, ¿no sabe que se han dado vivas subversivos al Principe Alfonso en algunos colegios despues de la derrota sufrida por los conservadores? ¿No sabe S. S. que se ha dicho que en Puerto-Rico se esperaba la señal de Cuba para levantar la bandera del Principe Alfonso?

Ya sé que esto no está bien demostrado; pero la simple posibilidad del rumor debe servir á S. S. de aviso para no hacerse cómplice, con la mejor intencion, de ciertos manejos de hombres que dicen pertenecer al partido español. ¡Partido español! Yo no llamo partido español al que sostiene la esclavitud, al que mantiene la dictadura de ciertos voluntarios y las facultades discrecionales de los Capitanes generales; yo llamaré siempre partido español al que destruya la esclavitud, al que defienda á esa España liberal, que tiene por florones de su corona la libertad del trabajo, la libertad del pensamiento, la libertad de conciencia, las libertades todas del ciudadano. Españoles hasta el delirio somos los radicales, y no necesitamos que se nos dé una credencial de españolismo desde el fondo de un casino. El patriotismo no se vocea, no se ruge; se practica, y esto es lo que hacemos nosotros.

Cuando un extranjero me recuerda que pertenezco á una Nacion donde todavía hay esclavos, siento subir mis colores al rostro, y quisiera tener en mis manos la fuerza necesaria para romper de un golpe las infames cadenas de los negros, que tanto nos afrentan.

Voy á concluir, Sres. Diputados.

Si, como lo teneis acreditado, queréis volver por la verdadera honra de España, haced justicia á nuestros hermanos de América, aprobad las actas de Puerto-Rico.

El Sr. **Presidente**: Se suspende esta discusion.

Contestacion al discurso de la Corona.

Continuando el debate sobre la contestacion al discurso de la Corona, dijo

El Sr. **Ulloa** (D. Augusto): Sres. Diputados: aludido por los Sres. Estéban Collantes y Mosquera, vengo á terciar en este debate en ocasion desfavorable, cuando la Cámara está bajo la impresion agradable del elocuentísimo discurso del señor Sanromá. Permitted me ha de ser, ante todo, rechazar un cargo que S. S. ha dirigido al partido conservador. El señor Sanromá, al decir que el partido conservador no ha hecho nada por la libertad de las Antillas, ha olvidado la historia á no ser que S. S. quiera hacer responsable al partido conservador de lo que hizo el P. Las Casas ó el Consejo de Indias. El partido conservador coetáneo ha sido el primero que ha establecido en las Antillas el derecho de eleccion popular, y S. S. debe saber qué partido fué el que expulsó de la Cámara el año 36 á los representantes de las Antillas.

El Sr. **Presidente**: Sr. Diputado, estamos ahora en la discusion del mensaje.

El Sr. **Ulloa** (D. Augusto): Sr. Presidente, habiendo tenido la honra de estar al frente del departamento de Ultramar, tengo el deber de rechazar....

El Sr. **Presidente**: Mañana podrá V. S. tratar esta cuestion.

El Sr. **Ulloa** (D. Augusto): Obedezco, Sr. Presidente. Antes de constituirse el Congreso insinué una cuestion grave, constitucional y parlamentaria, reservándome tratarla á fondo cuando vinieran los debates sobre el mensaje, porque el discurso de la Corona no es sólo un programa, es tambien una historia del interregno parlamentario. Con gran extrañeza he visto que en ese documento tan largo, al paso que se habla del Banco hipotecario (nueva forma que toma el Banco de París, destinado, segun parece, á apoderarse de España), no se dice una palabra acerca de la subida al poder de este Ministerio fuera del Parlamento y fuera del espíritu de la Constitucion del Estado; y bueno sería saber á dónde va ese Ministerio fluctuante, que unas veces se inclina del lado de los conservadores y otras del lado de los republicanos; ese Ministerio que un día va á las puertas de Palacio para defender la dinastía, y al día siguiente la deja indefensa; ese Ministerio que sólo tiene energia y virilidad para combatir al partido conservador.

Necesario es saber, señores, por qué y cómo se disolvieron unas Cortes antes de contestar al discurso de la Corona, saltándose por encima de las prácticas parlamentarias, sin las cuales la vida del Parlamento es raquítica y miserable, y muy semejante á aquella que hace 20 años quería dar á las instituciones el Sr. Bravo Murillo.

Para llenar este vacío presenté una enmienda que no ha podido discutirse por haber otras dos que se separaban más del dictámen. Invoco, pues, estos precedentes; invoco además mi situacion especial y la circunstancia de haber sido Ministro de la última Administracion, é invoco el derecho consuetudinario de hablar en estos casos, que nunca han negado las Cámaras, para obtener la benevolencia del Sr. Presidente del Congreso, esperando me permitirá hablar con la extension conveniente.

Perplejo me encuentro, y más despues de haber oido hace

dos noches el elocuentísimo discurso del Sr. Ministro de Fomento, para probar, como me había propuesto, que el Ministerio presidido por el Sr. Ruiz Zorrilla no es ni siquiera liberal. ¿Qué Gobierno es este, que con ocasión de la defensa de la Monarquía altera la verdad de la historia diciendo que todas las revoluciones han venido en alas de la libertad anglo-americana, y añade que los cañones que vinieron á matar la independencia nacional habían sido fundidos por la Convención?

Un Ministerio que dice todas estas cosas no puede ser antiliberal ni antiparlamentario; y sin embargo, enfrente de las palabras de S. S. podría yo poner otras oficiales, podría poner la contradicción incontrastable de los hechos, que creo probarán la tesis que he manifestado.

Me parece mejor partir de un punto común á todas las escuelas para justificar los cargos que tengo que dirigir al Gobierno, que no recurrir al campo de mis doctrinas y de científicas teorías. Ha dicho el Sr. Presidente del Consejo de Ministros de diferentes modos, por escrito y de palabra, que es sinceramente constitucional, partidario de la legalidad más absoluta, que pone la Constitución sobre su cabeza. Pues yo acepto esos sentimientos y quiero fundar sobre su base esta proposición, que espero será aceptada por todos. Dado el régimen que hoy rige, en el cual suelen penetrar todos los efluvios de la opinión pública; dado el título primero de la Constitución, ¿sería aventurado decir que la legalidad de España, hoy por hoy, es la Constitución de 1869 y los actos de las Constituyentes? ¿Sería aventurado sostener que todo Gobierno que respete los derechos consignados en la Constitución es un Gobierno liberal, y que el que los conculque no merece ese título?

Pues vamos á ver hasta qué punto puede llamarse liberal el Gabinete que preside el Sr. Ruiz Zorrilla. No voy á hablar del sentido que este Gabinete ha dado al art. 43 de la Constitución: voy á examinar las condiciones constitucionales dentro de las cuales vive el Gobierno. Este Gobierno cobra los impuestos sin autorización de las Cortes; es decir que usurpa las facultades de las Cortes, lo que no es sólo una infracción de la Constitución, sino que constituye un delito que castiga el Código penal. Y esta infracción, señores, es tanto menos excusable, cuanto que es voluntaria, porque no se han aceptado los patrióticos ofrecimientos y manifestaciones que le hizo la mayoría de las pasadas Cortes para que regularizara la situación de la Hacienda.

Creo que no debía sacrificar su amor propio ante la consideración de dejar á salvo la Constitución del Estado y de librar al país de una enorme carga, porque de haberse votado los presupuestos entonces á votarse ahora, hay la diferencia en contra del país de 200 millones de reales. ¿Qué diferencia, señores, de lo que hacíamos en otra época que hoy se anatematiza! Estónece recuerdo, allá en el año 63, había caído el Gobierno de la unión liberal; se formó un Ministerio cuya influencia electoral se puso en juego contra nosotros; vinimos sin embargo una respetable minoría; el Ministerio Miraflores cayó por una votación del Senado; el Ministerio histórico que le sucedió cayó por un golpe de fortuna en las secciones: no había entonces ni Constitución del Estado, ni práctica que nos impidiera la disolución de aquellas Cortes cuando volvíamos al poder; sabíamos que íbamos á ser derrotados: ¿y qué hicimos nosotros? Apelar al patriotismo de aquella mayoría, y efectivamente encontramos un concurso eficaz para la marcha administrativa.

En aquellas Cortes abolimos la reforma del Sr. Nocedal; hicimos 28 leyes administrativas; discutimos los presupuestos, y el Sr. Salaverría sacó recursos tan pingües, que han servido y aun están sirviendo á todo el mundo. Estos señores que ocupan hoy el poder, no sólo no han apelado al patriotismo de la mayoría, sino que no han admitido el ofrecimiento patriótico que les hizo, y han infringido la Constitución y han echado sobre el país una inmensa carga.

Este Ministerio ha incurrido también en infracción constitucional por detenciones arbitrarias. Sé de un caso en que un ciudadano ha sido arbitrariamente detenido contra lo que disponen los artículos 8.º y 9.º de la Constitución y el 143 del Código penal. Este individuo se ha quejado á los Tribunales, los que le han admitido su queja, pero obligándole á dar fianza. Y pregunto yo: ¿para qué existe en España el ministerio público y el procedimiento de oficio? Si un Tribunal sabe que un ciudadano ha sido atropellado en su persona, desde el momento en que lo sepa, como que se trata de un delito público, debe perseguirle de oficio. Estos casos han sucedido: yo no citaré espontáneamente nombres propios, pero lo haré si á ello se me obliga.

La mudanza forzosa de domicilio es otra de las infracciones constitucionales en que ha incurrido este Gobierno, y que días pasados confesó el Sr. Mata. S. S. nos decía: «no tengo la culpa de que cuando mando á los pueblos de su naturaleza ciertas personas, no haya bastantes parejas de la Guardia civil, y estén detenidas por esta razón algún tiempo en la cárcel del Saladero. Pues esto, Sr. Mata, es una infracción del art. 6.º de la Constitución y del 221 del Código penal. El sol de la libertad ha de alumbrar para todos: á mí, que soy conservador, no me importa que las personas á quienes se haya hecho mudar de domicilio, sean de las últimas clases ó de las primeras de la sociedad; y yo, en nombre del derecho del último ciudadano, protesto contra esa arbitrariedad.

Hasta el arreglo de la deuda de Ultramar ha tenido que hacerse de una manera inconstitucional.

El Sr. Gasset ha dado un decreto, sobre el cual no voy á manifestar siquiera una opinión sintética; á mí me basta saber que ese decreto debía haber venido como proyecto á las Cortes; y el caso de urgencia no es bastante para disculpar esta infracción, porque, como ya he dicho, el Gobierno ha tenido medios legítimos y constitucionales para arreglar esa y otras cuestiones de Hacienda.

Por último, la fuerza pública, tanto de mar como de tierra, existe sin estar autorizada por una ley especial, como establece el art. 406 de la Constitución.

Véase, pues, cómo este Gobierno, tan respetuoso con la ley como él se dice, y creyéndose el legítimo y solo depositario de los derechos individuales, ha atropellado la Constitución, y lo que es más, vive tranquilo creyendo no haber hecho nada extraordinario, y es posible que á pesar de esto diga: «nosotros los liberales, vosotros los reaccionarios;» á lo cual contestaré yo con Hamlet: «palabras, palabras, palabras.» Es muy fácil hablar de libertad; pero es más difícil comprenderla, y por lo visto, todavía mucho más practicarla.

Respecto á la duración de las Cortes, el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, en un documento importante, haciéndose cargo de esta cuestión, manifestó su opinión de que el artículo 43 de la Constitución exige que las Cortes estén reunidas cuatro meses, y además añadía en esa circular-programa de 16 de Julio, que nosotros los conservadores éramos adversarios de las prerogativas de la Corona, porque teníamos resuelta la cuestión en el sentido que todo el mundo sabe.

Señores, en este asunto á mí no me duelen prendas; yo he empezado mi carrera parlamentaria en las primeras Cortes Constituyentes de 1834 defendiendo las prerogativas de la Corona, y las he defendido en las de 1868, como las defiende un

monárquico que lo es, no por gratitud, sino por sentimiento y convicción. Pero yo que soy partidario y defiendo las prerogativas de la Corona, respeto y defiendo también las prerogativas del Parlamento, y allí donde veo la ley hollada, me levanto á reclamar su cumplimiento.

Pero hay una diferencia entre las Cortes de 1871 y las de 1872. Las Cortes de 1871 habían cumplido los cuatro meses: de consiguiente su disolución estaba dentro del artículo constitucional. Aquellas Cortes habían derrotado al Ministerio Ruiz Zorrilla en la elección de Presidente de la Cámara, y S. S. se creyó en el caso de dejar la cartera, cosa que en mi concepto no tenía necesidad de hacer, porque no había sido derrotado en votación pública.

Vino el Ministro Malcampo, y este fué derrotado en una cuestión magna, en que se coaligaron todas las fracciones de la Cámara. Por último, vino el Ministerio Sagasta, y también fué derrotado. Teníamos por consiguiente dos grandes partidos dinásticos en el Congreso que habían sido sucesivamente derrotados, que no contaban con mayoría ninguna, porque había 400 Diputados que eran ó antimonárquicos ó antidinásticos, y que como se iban siempre con la oposición, eran ellos los que decidían de todas las contiendas parlamentarias.

Aconsejado el Rey por sus Ministros, dió el decreto de disolución. Dícese: ¡oh! pero se lo dió á quien fué derrotado. ¿Pues á quién se ha de dar el decreto de disolución sino al que ha sido derrotado? ¿Para qué lo necesita el que tiene mayoría?

¿Estaban en ese caso las Cortes de 1872? Vamos á verlo. Antes me importa hacer dos declaraciones: la una es que no voy á defender opiniones propias ni doctrinas de partido; voy á exponer el texto constitucional y decir cómo debe entenderse en su letra, en su espíritu, en su objeto y en su tendencia.

La otra declaración es, que cuando se trata de las prerogativas de la Corona, entiendo siempre respetarlas como parte esencial de la institución Real; pero creo que tengo el derecho de juzgarlas cuando se aconseja su ejercicio por los Ministros: no creo que haya un acto del Monarca en que no esté protegida su inviolabilidad por la responsabilidad de los Ministros. Me parece que admitiréis esta doctrina: extiéndase, pues, que cuando hablo de las facultades del Monarca y de sus prerogativas, me refiero á los Ministros, y estoy en el uso de mi derecho de Diputado cuando las juzgo en su ejercicio bajo la responsabilidad ministerial.

La Constitución de 1845 no tenía respecto á la existencia de las Cortes más que dos artículos que decían: «Las Cortes se reunirán todos los años, y el Gobierno presentará cada año la ley de presupuestos.» Creyeron aquellos legisladores que, dado el método de discusión que tanto en el Senado como en el Congreso se seguía para discutir los presupuestos, esta discusión era la suficiente para que las Cortes ejercieran sobre la marcha del Gobierno toda la influencia que deben ejercer los Parlamentos.

Pero sucedió, señores, que contra la voluntad de los legisladores de 1845, aquellos artículos constitucionales vinieron á ser letra muerta. En 23 años que mediaron desde aquella Constitución hasta la revolución de 1868 puede decirse que no estuvieron en vigor más que 41 años; en los otros 43 no hubo más que un bastardeamiento sistemático del régimen constitucional, puesto que las Cortes se abrían por unos cuantos días; el Gobierno decía: el precepto constitucional está cumplido, y los presupuestos no se discutían, ni se votaban como no fuera por autorización á última hora.

Hubo un Ministerio que duró 40 días, y tuvo 25 suspensas las Cortes sin motivo; y hasta se dió el escándalo de disolver unas Cortes el mismo día de su constitución; escándalo tan grande, que el Sr. Olózaga dijo que debía sustituirse á la frase vulgar de *en un abrir y cerrar los ojos*, la de *en un abrir y cerrar las Cortes*.

Pues bien; como los hombres políticos no se atienen sólo á las buenas teorías, sino que traen á las leyes el caudal de su experiencia, la comisión constitucional de las últimas Cortes Constituyentes se creyó en el caso de presentar una redacción del art. 43 en los siguientes términos: «Las Cortes estarán reunidas á lo menos cuatro meses cada año.» El Sr. Estéban Collantes calificó este artículo como atentatorio á las prerogativas de la Corona; pero á S. S. le diré que esto no era nuevo en España, ni se ha hecho sólo por el partido radical: la Constitución de 1837 daba derecho para reunirse á las Cortes por su propia autoridad el 1.º de Diciembre, si antes no eran convocadas; la Constitución belga establece la duración fija de 40 días á lo menos, y en la Constitución portuguesa otorgada por D. Pedro IV se fijan tres meses de duración á la legislatura de cada año.

Dejando aparte esta cuestión, ello es que la comisión de las Cortes Constituyentes se creyó en el deber de presentar un artículo que fijaba la duración mínima de cada legislatura y el límite del tiempo dentro del cual el Rey debe convocarla.

Pareció esto poco á aquella mayoría, y queriendo mayor certidumbre para la Corona en sus relaciones con el Parlamento, se presentó una enmienda que fué apoyada por su autor, y el Sr. Olózaga, Presidente de aquella comisión, la admitió, quedando el artículo redactado en estos términos: (Ley.) «¿Qué quiere decir, señores, la redacción del texto constitucional, tal como está unido á los precedentes que he invocado? ¿Qué quiere decir el texto constitucional en su relación con el artículo 44, en que se le da la facultad al Monarca de suspender una sola vez en cada legislatura las Cortes sin el consentimiento de estas? Que por lo menos tienen que estar reunidas las Cortes cuatro meses cada legislatura.

Se me dirá que esta es una afirmación grave, porque es una limitación de la prerogativa de la Corona. Es cierto. ¿Quién pone en duda que esta Constitución limita más las facultades de la Corona que la Constitución de 1845? Pero ello es que así lo determina, y el Gobierno tiene el deber de respetar esa limitación, porque así lo dice la Constitución. Cuando el General Serrano cayó en 25 de Junio por haberse roto la conciliación, sabido es que fué llamado para formar otro Ministerio que no pudo formarse, porque para tener mayoría en aquellas Cortes se necesitaban ciertas agrupaciones; y si el General Serrano hubiera creído que el sentido de la Constitución era el que le ha dado el actual Ministerio, el General Serrano hubiera intentado la formación de Gabinete, porque en último resultado podría, habría aconsejado al Monarca la disolución de las Cortes. Sin embargo, no se le ocurrió, porque para todos nosotros no había duda de que aquellas Cortes no podían ser disueltas hasta después de estar reunidas cuatro meses.

Vino luego el Ministerio Ruiz Zorrilla, ¿y qué hizo? Pidió la suspensión de las Cortes á las Cortes mismas: pero en aquella sesión pidió el Sr. Bugallal que se declarara terminantemente si aquella suspensión entraba en los cuatro meses, y el Sr. Montero Ríos tuvo que declarar que aquella suspensión en nada disminuía la obligación de estar abiertas las Cortes cuatro meses.

Hay más: cuando el Sr. Ruiz Zorrilla en principios de Octubre fué derrotado en la cuestión de Presidencia, faltaban 43 días para que las Cortes pudieran terminar: había tiempo suficiente para haberlas disuelto y haber convocado otras. ¿Pasó

entonces por las mientes de nadie el que de dos diferentes Diputaciones pudiera hacerse una sola? Vino el Ministerio Malcampo, fué derrotado, y tengo casi seguridad de que había tiempo material de haber disuelto aquellas Cortes y convocar otras nuevas que hicieran el resto de la legislatura. Pues no se le ocurrió al Sr. Malcampo: pidió la suspensión de las Cortes, suspensión justificada con el objeto de que aquel conflicto no adquiriera mayores proporciones; y de esta manera, entre dificultades y dificultades, pasaron los cuatro meses.

Pero aun interpretando el art. 43 de la Constitución de la manera que el Gobierno tenga por conveniente, todavía el Gobierno, al convocar las Cortes actuales para el 15 de Setiembre, habrá cometido una infracción del art. 43. Aunque las Cortes cerradas en Julio de este año no se consideren para nada en nuestra historia parlamentaria, tendremos que estas Cortes, por más que ni un sólo día dejen de reunirse, no pueden llegar á los cuatro meses que fija el artículo constitucional, pues no supongo que el Ministerio quiera hacer una fusión en una misma legislatura de dos Diputaciones distintas, porque á esto se oponen el sentido común, el reglamento del Congreso y el artículo 71 de la Constitución.

Y como este Congreso se ha constituido á últimos de Setiembre y no quedan más que tres meses del año, estais fuera de la Constitución haciendo una legislatura de tres meses, cuando debía ser de cuatro.

Reparad, señores, en la fecha que la Constitución fija para que se abran las Cortes, y vereis que el objetivo de los legisladores fué la cuestión de presupuestos; es decir, que se reunirán el 1.º de Febrero, para que aun dando un mes para la constitución del Congreso, queden cuatro meses, durante los cuales se pueda resolver la cuestión de Hacienda; y ved luego si eso se consigue con la disolución de las Cortes anteriores.

Y aun prescindiendo de la constitucionalidad ó inconstitucionalidad de la disolución de las Cortes, resultan también infringidas las prácticas parlamentarias, sin las cuales no puede existir en la Cámara intervención en el Gobierno; prácticas que si se hubieran de llevar en el sentido en que vosotros queréis llevarlas, provocarían un conflicto que no podría salvarse dentro de la Constitución, que se habría de resolver por la revolución ó por el golpe de Estado.

Los elementos del sistema representativo, más bien que obrar por sí, lo que pueden hacer es impedir la acción de los otros. ¿Que sucedería forzosamente el día en que esos poderes no se armonizaran? Sería imposible que influyeran en la política como deben influir. ¿Intervienen las Cámaras en la política en virtud de un artículo constitucional? No; la Constitución no indica cuándo ha de caer un Ministerio, ó cuándo se han de disolver unas Cortes. ¿Qué es, pues, lo que armoniza esos poderes, lo que determina lo que debe hacerse en cada caso en que hay conflictos? Las prácticas parlamentarias. Y yo pregunto: ¿en qué práctica parlamentaria puede fundarse la disolución de unas Cortes que apenas han hecho nada, que no han manifestado siquiera su opinión? En ninguna: el hacerlo es una violación flagrante y escandalosa de las prácticas parlamentarias: esto no se ha visto en ninguna parte. No, no es exacto: esto tiene dos precedentes: la disolución de las Cortes francesas, hecha por Polignac en tiempo de Carlos X, y la hecha aquí por D. Juan Bravo Murillo en 1832.

¿Queréis apoyaros en esos precedentes? ¿Queréis hacer de estas Cortes lo que querían hacer en España el Sr. Bravo Murillo y el Sr. Nocedal, para quienes eran inútiles las prácticas parlamentarias? No; vosotros debéis conservarlas y someteros á ellas; y al infringirlas haréis una profunda herida en el corazón del régimen parlamentario.

El otro día, contestando al Sr. Nouvilas, decía el Sr. Presidente del Consejo que no había necesidad de ciertos *papelitos*, porque estábamos en un sistema parlamentario y constitucional. Y yo le pregunto á S. S.: ¿puede tener más legalidad que tenía el General Serrano en el mes de Junio? ¿En qué la funda S. S.? ¿En que tiene una mayoría? También la había entonces. ¿En qué no se ha contestado al mensaje? Pues tampoco las últimas Cortes habían contestado cuando fueron disueltas. No hay, pues, motivo para que S. S. tenga tanta confianza.

Y hay más aun: el mismo nombramiento del Ministerio que hoy se sienta en su banco no fué constitucional. En la Constitución trató de ponerse un artículo imponiendo al Rey la condición de que nombrara sus Ministros de entre los individuos de los Cuerpos Colegiados; y por una transacción, en vez de ponerse este artículo se estableció el mismo precepto indirectamente, diciendo que el Rey los nombraría libremente, pero que no entrarían en las Cámaras más que los Ministros que fueran individuos de las mismas. Estaba reservado al Sr. Ruiz Zorrilla y á sus compañeros dar el triste espectáculo de un Gobierno que, de continuar aquellas Cortes, no hubiera podido entrar aquí. Yo creo sinceramente que al renunciar el Sr. Zorrilla su cargo de Diputado pensaba no volver á la vida política; pero lo cierto es que cualquier mal pensado podría creer que S. S. al hacerlo había dicho: «No sólo seré Presidente del Consejo, sino que lo seré por cima del Parlamento.»

Y S. S. ha venido efectivamente por cima del Parlamento, entrando en el poder por la puerta falsa de la Constitución, y así se ha dado el escándalo de que se disolvían en pocos meses dos Cortes, y de que dos elecciones generales hechas por el sufragio universal den un resultado completamente opuesto. Esto podremos acaecernoslo unos á otros partidos; pero fuera de España no se mira de ese modo y no nos hace ningún favor.

Y, señores, no sólo se ha faltado á la Constitución: se ha hecho al Monarca faltar á sus promesas: un Gobierno del cual formaban parte los Sres. Ministros de Gracia y Justicia, de Estado y de Marina, ponía en labios de S. M. las palabras siguientes: «Dentro de mi esfera constitucional gobernaré con España y para España; con los hombres, con las ideas y con las tendencias que dentro de la legalidad me indique la opinión pública, representada por la mayoría de las Cámaras, verdadero regulador de las Monarquías constitucionales.»

Y no sirve decir si las pasadas Cortes se habían elegido de este ó del otro modo. Los poderes constituidos deben respetar siempre á aquellos que les precedieron. ¿Con qué derecho podreis mañana defender la legitimidad de estas Cortes, si empezais por negar la de las Cortes anteriores? No; eso no puede hacerse, y yo protesto contra ello en nombre de la esencia misma del sistema parlamentario.

Aquellas Cortes eran tan legítimas como estas, y yo apelo al mismo Sr. Castelar para que diga si respecto de las elecciones anteriores se habló una sola palabra de cohechos ó de corrupciones hasta que vino aquí un determinado expediente que dió origen á la calumnia. Aquellas elecciones se atacaron como se han atacado estas, y como se atacarán las que se hagan después; pero de esos supuestos cohechos no se había dicho nada, sin embargo de que era imposible que hechos de esa especie hubieran quedado ocultos para 400 Diputados. Si hubiera sospechado siquiera un origen tan sucio en aquellas Cortes, ¿hubiera prometido el Sr. Ruiz Zorrilla no estorbar su constitución? ¿Hubiera pasado sin discusión siquiera 200 y tantas actas? ¿Cree el Sr. Zorrilla que eso puede ser cierto, y que con la cantidad que se supone se pudieron comprar 2 millones de votos? ¿Cree el Sr. Zorrilla que la conciencia y el voto de un

ciudadano español puede comprarse por un real? Yo no puedo hacer esa ofensa á mis conciudadanos.

Yo, señores, creo que si vosotros sois capaces de sostener lo que respecto á esas calumnias y á esas malévolas insinuaciones habeis dicho en la circular, debeis traer aquí la acusacion que habeis formulado. Veremos si os atreveis á traerla, y si teneis pruebas para sostenerla ante el país. Depuremos esa cuestion de moralidad, no de la moralidad vulgar que puede ser penable ante los Tribunales, sino de la verdadera moralidad política, de la aplicacion de los principios que pone en práctica en su vida privada todo hombre honrado, á la vida pública. Y en este sentido, ¿podeis hablar de moralidad los que habeis hecho la monstruosa coalicion con los republicanos y los carlistas?

Yo no haré las consideraciones que sobre este punto hice en mi último discurso; pero si os presentaré un sencillo dilema: ó el Gobierno al hacer la coalicion representaba un partido pequeño, ó un partido grande: si lo primero, aquel partido no podía gobernar en nombre de la opinion pública; y si lo segundo, ¿qué dinastismo es el de esos señores que han llevado un partido tan importante á votar en ciertos distritos en favor de los republicanos y los carlistas? ¡Ah! no hable el Sr. Zorrilla de moralidad política, porque como la sombra de Banquo se presentará siempre ante sus ojos la idea de aquella funesta coalicion.

Y aquí concluiría, señores, si no tuviera que ocuparme, además del discurso de la Corona, de otro discurso importante por la persona que le ha pronunciado y por el sitio de que ha venido.

El Sr. **Presidente**: Supongo, Sr. Diputado, que no tratará S. S. de discutir mi discurso.

El Sr. **Ulloa** (D. Augusto): No trato de discutirle, Sr. Presidente; pero como de su discurso se han sacado argumentos para combatir á ciertos partidos...

El Sr. **Presidente**: La mesa ha sido tal vez demasiado laxa al permitir á V. S. extenderse como lo ha hecho, tratándose de una alusion personal; pero no puede por lo mismo autorizar á S. S. para que entre en la discusion que anuncia.

El Sr. **Ulloa** (D. Augusto): Voy sólo á decir dos palabras. El partido conservador que está aquí y fuera de aquí por derecho propio, cree que no debe seguir los consejos de retraimiento que se le han dado, porque está llamado á hacer grandes beneficios al país; ese partido, que tiene fé firme y no fé vacilante como algunos otros, está seguro, como todos aquellos que se encuentran en su caño, de conseguir más pronto ó más tarde el logro de sus aspiraciones.

El Sr. **Presidente del Consejo de Ministros**: Tengo que contestar al Sr. Ulloa, y no lo puedo hacer siguiéndole en el orden que ha dado á su discurso. Tengo que contestarle, porque la comision no puede hacerlo, toda vez que S. S. ha hablado para una alusion personal, y porque además S. S. lo que ha hecho ha sido juzgar la política conservadora antes de que viniera al poder este Ministerio, y la política y la conducta que nosotros hemos seguido en este banco. Es necesario, pues, que contestemos nosotros mismos, y yo lo haré al terminar el debate; pero hoy, por cortesía, y por la necesidad de que no queden sin réplica inmediata algunas observaciones de S. S., he de decir algunas palabras.

S. S. ha empezado por donde yo esperaba que lo hiciera el Sr. Romero Ortiz: por declarar indefenso al Rey y por decir que no se había contestado á los ataques que aquí le dirigió anteayer el Sr. Garrido. Yo podría contestar lo que desde los bancos rojos contesté cuando se me hablaba de un asunto semejante. Yo dejo al juicio de la Cámara los antecedentes de monarquismo y dinastismo de todos los que contribuyeron á la revolucion, y dejo también á su juicio el discurso del Sr. Ministro de Fomento, discurso que indica bien claro que nosotros, que arrostramos la impopularidad sin adular al pueblo, no hemos de seguir el ejemplo de otros adulando al que puede dar el poder.

Yo he sido siempre monárquico y dinástico desde que vino esta dinastía: lo he sido en todas ocasiones, y ¡ojalá que todos los conservadores pudieran sufrir las pruebas que yo he sufrido para conservar las ideas que me imponian, al par que mi amor á la dinastía, mi dignidad y mi decoro! Yo he tenido siempre estas ideas, las mismas que tiene hoy mi partido, que ha estado siempre conforme en este punto, á diferencia de lo que han hecho aquellos que no han podido ponerse siquiera de acuerdo sobre si deben esperar ó precipitarse, como se han precipitado siempre los que creen que el poder les pertenece por juro de heredad, y que es imposible gobernar con la libertad, cuando precisamente con la libertad es como se obtiene siempre el orden.

Y al dejar contestado este cargo, respondo también al sofisma ó á la peroracion que se emplea al decir que yo soy dinástico y monárquico, pero que no sé lo que son los cimbrios, lo que es la gánte monárquica de circunstancias, lo que son los hombres que me cercan por todas partes, que sólo son monárquicos y dinásticos mientras la dinastía les dé el poder. Yo no creo esto; si en mi partido hubiera quien no fuera dinástico y monárquico como yo, aquel no estaria conmigo; y si todo mi partido tuviera esas ideas, yo no estaria con él. Y cuando hay hombres leales que defienden estas ideas y manifiestan aquí claras sus opiniones, no se les debe acriminar porque se les suponga que tienen otras, ni se debe extrañar que yo les dé la mano cuando terminan sus discursos, porque, en nuestro partido al ménos, no ha habido hasta ahora ningun Liborio Romano.

Y no sirva esto de acriminacion á nadie; pero si á nadie puede apropiarse, ménos se puede aun apropiarse á los radicales, que no tuvieron relaciones con personajes que ocuparon altas posiciones en otros tiempos, porque de aquellos tiempos los radicales no recuerdan más que la vergüenza y la deshonra.

Después decía el Sr. Ulloa que la entrada de este Ministerio en el poder, y el no haber aceptado la promesa que hacian los conservadores de regularizar la cuestion económica, había sido el motivo de la pérdida de 200 millones para el Tesoro. Vendrán los presupuestos y esto se discutirá; pero desde luego yo puedo preguntar á S. S.: cuando nosotros fuimos Ministros en 13 de Junio, ¿había algo convenido ó acordado para pagar el cupon ó para renovar con un interés más pequeño los préstamos con que venia haciendo una vida miserable y ruinosa el Gobierno anterior? ¿Había hecho algo acerca de la cuestion económica, por cuya resolucion vienen suspirando todos los españoles? Pues si no había hecho nada, y el Sr. Ministro de Hacienda no podía aceptar el pensamiento del Sr. Camacho, y era preciso tiempo para hacer la variacion, entre tanto, por muy considerado que sea S. S. con nosotros, ¿podía el Gobierno esperar, no ya la aprobacion de sus proyectos, sino ni siquiera la benevolencia de aquellas Cortes, que habian derrotado ya al primer Gabinete homogéneo en el secreto de una urna?

(Se prorogó la sesion.)

El Sr. **Presidente del Consejo de Ministros**: A esto dice el Sr. Ulloa que no debí abandonar el poder por una votacion en la urna; y á eso pregunto yo: ¿por qué tal empeño en la votacion del Presidente? ¿Es que el partido radical, y por

primera vez voy á contestar á este argumento, que se hizo una noche en que yo me encontraba enfermo; es que el partido radical había manifestado impaciencia por ocupar el poder, ni le había pretendido en ninguna parte y de ninguna manera? ¿Es que el que fué Presidente de aquel Ministerio había alcanzado el poder por malos medios?

No hay nada de eso. Cuando se rompió la conciliacion no se ocurría al partido radical que pudiera entrar á formar gobierno, y mucho ménos habiéndose desprendido del partido progresista una parte de sus amigos. Pues qué, ¿al romperse la conciliacion fui yo llamado á formar Gabinete? Lo fué el que por sus antecedentes y servicios debía serlo. ¿Y qué sucedió? Que estuvo 48 horas buscando Ministros, suplicando á todo el mundo; y después de ese tiempo, cuando vió que no podía organizar el Gabinete, cuando no pudo encontrar Ministros dentro de las condiciones que él deseaba ó deseaba alguno de sus compañeros, cuando se declaró impotente, cuando renunció, cuando dimitió, cuando declinó la honra que había recibido de S. M., fué llamado al poder el partido radical.

¿Es que en aquellos dias el que entonces se podía considerar, no por sus merecimientos, sino por circunstancias especiales, Jefe de aquel partido, estuvo un solo momento en los círculos donde el poder podía alcanzarse? ¿Es que hiciera acto alguno para facilitar la entrada en el poder ó impedir que se formara aquel Ministerio?

No hay nada de donde pueda deducirse semejante cosa. He dicho, y es la primera vez que contesto á ese argumento, á pesar de haberse repetido muchas veces, que no hubo secuestro alguno de ningun Ministro, que no hemos secuestrado á nadie; y el único que voluntariamente quiso ser secuestrado, el único que se nos entregó, si así se pudiera decir, al secuestro voluntario, al dia siguiente le encontramos de Ministro en este banco.

No quiero decir el nombre, él lo sabe, y lo saben dos de los Ministros que se sientan aquí, y algunos de los que no se sientan. No hubo entonces, pues, impaciencia ni precipitacion, sino que vinimos al poder porque agotados los medios para que se formara el partido conservador, le fué ofrecido al radical, y el partido radical gobernó durante tres meses, no diré si con la opinion ó sin la opinion, creo que la comparacion está hecha; pero la juzgarán más tarde, no los amigos del señor Ulloa ni los míos, sino la gente indiferente que todavía no lo haya juzgado; gobernamos, como he dicho antes, dentro de nuestros principios, realizando un programa claro, concreto y terminante hasta donde fué posible en tres meses; vinimos luego al Parlamento, y ¿qué sucedió? Que el partido conservador con parte del progresista creyó conveniente llevar á la Presidencia de la Cámara á otra persona que no era la que proponía el Gobierno, el cual, viéndose derrotado, dimitió. ¿Y por qué lo hizo? pregunta el Sr. Ulloa. Yo se lo voy á decir. El partido conservador, me decía á mí mismo, al tomar la actitud que ha tomado, apóstate con lealtad y buena fé? Pues entonces, cuanto más puritano me muestre yo y se muestre mi partido en el respeto al principio constitucional y al sistema parlamentario, más puritano se ha de mostrar el partido conservador cuando se vea sin fuerza para gobernar, como yo sabia que le había de suceder. ¿Ha procedido ese partido con lo que se llama habilidad de los políticos, que podrá haber aprovechado á algunos individuos, pero que ha sido siempre la ruina de los partidos que la han usado?

Pues doy esa prueba de abnegacion, y no la doy de tonteria exponiéndome al tiro de uno y otro banco, no contando el partido conservador con sus propias fuerzas, y á que se diga que es imposible el Gobierno radical, que es impracticable el título I de la Constitucion, y que no se puede hermanar la libertad con el orden. En uno y en otro caso, pues, yo debía renunciar.

He aquí por qué dejó el poder sin haber tenido más que una votacion contraria en el secreto de una urna.

Luego el Sr. Ulloa, pasando como sobre ascuas por aquellas Cortes, y fijándose en las que vinieron después, decía que nosotros habíamos subido al poder cuando no nos llamaba la opinion ni la mayoría del Parlamento, disolviendo unas Cortes que constitucional y parlamentariamente no podian ser disueltas. Sin invocar ningun antecedente para contestar á S. S., yo le pregunto si cree anticonstitucional aconsejar la disolucion de un Parlamento con el cual aquel Ministerio no podía gobernar, cosa que debía saber la Corona al llamarle; si cree que no era parlamentario y conveniente para la Corona disolver un Parlamento que contaba 120 votos conservadores, y en el cual fueron dos Ministerios censurados.

Y si S. S. me hace aquellas cuentas galanas que entonces se hicieron, excluyendo los votos de los republicanos y de los carlistas, le diré que esto me recuerda el desafío de aquel inglés que teniendo ménos corpulencia que su adversario, le hizo un pequeño círculo en el corazon y le dijo: «las balas que den fuera de aquí, hágase Vd. cuenta de que no sirven.» ¿Cómo S. S., que defiende la autoridad de las Cortes, se atreve á decir que es buena manera de consolidar las instituciones el declarar fuera de la ley para el uso de las más grandes prerogativas de la Corona á los representantes de dos grandes partidos? Pero hay otra cosa, Sres. Diputados: sumad los nombres de los que se llamaban radicales en aquellas Cortes, sumad también los de los conservadores, ved la situacion en que hoy nos encontramos, y decidme si aun sin contar con los absolutistas, moderados y republicanos, debía aquel Ministerio aconsejar la disolucion. En caso de duda para el uso de la rúbrica prerogativa, y cuando se trataba de consolidar aquello que por la popularidad y con la popularidad debía vivir, ¿era conveniente entregar el poder á una fraccion que había gobernado mucho tiempo y que se había gastado en la opinion, ó era más conveniente entregarle á aquellos que podian contar con una masa más ó ménos grande de partidarios?

No quiero entrar en otros detalles en que ni S. S. ni yo tenemos derecho á entrar. ¿Qué sucedió después? Que vinieron unas Cortes bajo la direccion del partido conservador, y yo no dejé de ayudar á que aquel Congreso se constituyera; yo dije respecto de esto lo que un hombre en mi situacion debía decir, esto es, que discutiríamos las elecciones después de constituido el Congreso, pero que no quería poner obstáculos á su constitucion.

El Sr. Ulloa, como si en ello tuviera grande empeño, ha suscitado la misma cuestion que suscitó el otro dia el Sr. Balaguer. ¿Qué ha querido decir S. S. al manifestar que era una calumnia el que se dijera que los dos millones del expediente se habian gastado en las elecciones? ¿Ha querido afirmar que no se gastaron en las elecciones? Pues yo no he afirmado lo contrario; y lo único que diré, porque soy un hombre honrado y creo que los demás hombres lo son, es que no me ha pasado por las mentes que el hombre á quien yo he conocido y tratado durante 18 años, y á quien quiero todavía, pudiera haberse manchado en un sólo céntimo ni de esa cantidad ni de ninguna otra. No me cuesta nada hacer esta declaracion; y en cuanto á si hubo ó no infraccion de ley, no es cuenta mia. ¿A qué las provocaciones? ¿Se tomaron esos dos millones para el destino que en la Caja de Ultramar tenian? Pues no es á mí ni al partido radical á quien toca probarlo.

No he hecho ninguna comparacion entre la legitimidad de

aquel Congreso y la de este. Yo me conformo con someter esta cuestion á la opinion del país: yo no he de combatir Congresos ni Gobiernos anteriores, por más que alguna vez las provocaciones hayan salido de este banco, y quizás, y sin quizás, tengo la seguridad de que esas provocaciones han hecho más difícil coronar la obra de la revolucion, y han puesto más obstáculos á su completa consolidacion.

Ni con el Sr. Ulloa ni con los que están más lejos he de faltar á mi propósito de ser comedido; pero también debo advertir á S. S. que, dentro del comedimiento en la forma, no consentiré que se nos llame calumniadores sin defendernos y sin devolver la expresion al rostro de quien tal hiciera.

Y voy ahora á la cuestion eterna de si los cuatro meses deben contarse aunque sea en dos Congresos distintos, ó si han de ser en uno solo. Voy á contestar; pero antes voy á hacer una consideracion; yo creo como monárquico, y tratándose de una Constitucion democrática, que el Gobierno en momentos de duda, si la podía haber sobre la interpretacion de ese artículo constitucional, debía estar del lado de la prerogativa del Monarca.

Creemos nosotros que la facultad de disolver es completamente libre; creemos que cuando la Constitucion impone limitacion respecto de algunas facultades, lo expresa terminantemente, como en el artículo relativo á la suspension; y creemos además que no era (permittedme la palabra) más que pura teología el que se dijera que las Cortes A ó B habian de estar reunidas cuatro meses. ¿Cuál es el espíritu de ese artículo constitucional? Que el Rey no puede prescindir en cierto número de meses del Parlamento: suponiendo que todos los Parlamentos son buenos y dignos, es indiferente para la cuestion que fueran uno, dos, cuatro, 10 Parlamentos los que hubieran de reunirse para completar los cuatro meses. Yo pregunto al Sr. Ulloa: si hubiera un Parlamento que se hubiera encontrado, no en el caso en que se encontraba aquel, sino en el caso de que hubiera cometido una indignidad (que ningun Parlamento español puede cometer) contra la persona del Rey, ¿hubiera habido algun Gobierno que habiendo tenido tiempo bastante para completar los cuatro meses no hubiera aconsejado la disolucion? Pero no quiero poner este caso, que se dirá que es extremo y absurdo.

Supongamos el caso de que un Parlamento y un Gobierno representante de este Parlamento no estuvieran conformes con la Corona sobre negocios graves de Estado. ¿A qué queda reducida la prerogativa de la Corona si tiene que decir al Gobierno: aunque no estamos conformes en estas cuestiones, como que no puedo disolver el Parlamento porque tiene que estar cuatro meses abierto, pueden Vds. hacer lo que quieran?

Pues si en vez de esto se trata de un Gobierno que ha dicho al Rey: yo no puedo gobernar sino con la suspension de las garantías constitucionales, y este Gobierno tiene mayoría en el Parlamento, ¿qué hace el Monarca que dice: yo no quiero prescindir de la Constitucion que he jurado, yo no quiero prescindir de ninguno de sus artículos, y mientras pueda haber un partido que pueda gobernar con ella no infringiré la Constitucion? ¿Había de dejar que continuaran los conservadores porque las Cortes hubiesen de estar reunidas los cuatro meses, y había de estar el Rey sin poder quejarse ni decir nada, y sin poder llamar á otro partido que gobernara sin suspender las garantías constitucionales?

No se puede salir de este dilema: ó no os considerábais con fuerza suficiente para seguir gobernando, y queriais apelar á la arbitrariedad y reproducir épocas tristísimas para el partido liberal, ó si creiais que teniais fuerzas y medios para gobernar, no habia necesidad de apelar á ese medio. (El Sr. Ulloa: En el año 69 se apeló.) Cuando quiera el Sr. Ulloa examinaremos esa fecha; por mi parte no me arrepiento de nada de lo que he hecho: no soy de aquellos que, habiendo acordado en Consejo de Ministros lo del Banco de París, excitaban luego para acusar al Sr. Figuerola.

Prescindo, por no molestar (porque me he extendido demasiado), de otras cosas; pero tengo todavía que contestar algunos puntos que ha tocado el Sr. Ulloa en su discurso, y que conviene que sean contestados. El primero es la falta de seguridad individual que hay en Madrid y en España. Yo no tengo que decirle sino que, para nuestra desgracia y la de todos los Gobiernos, en Madrid falta una policía como debe ser.

Yo extraño que el Sr. Ulloa, sin saberlo, se haya convertido en defensor de los que tantos disgustos vienen dando al Gobierno en la poblacion de Madrid.

Crea S. S. que la persona á quien se ha referido (no la conozco, y acaso pueda tener razon), que se ha quejado ante los tribunales, ha sido una entre mil. Yo creo que si no bajo el punto de vista de la política, ni bajo el punto de vista de las ciencias y de las artes, ni bajo otros puntos de vista, á lo ménos bajo el punto de vista del vicio, si hay el individuo, también hay la sociedad; y cuando se trata de jugadores, rateros y ladrones, y de otras clases peligrosas que no quiero nombrar, que vienen siendo la perturbacion de Madrid, yo creo que si la Autoridad tiene duda entre la sociedad y el individuo, no debe vacilar cuando tiene completa seguridad de que cumple con su deber y libra de esa plaga á la poblacion.

Ya sé que el argumento de S. S. es que nosotros los hemos buscado en las mismas casas en que se albergan: la prueba la tiene S. S. en el caso que ha citado. Pero como nosotros tenemos la conciencia de que hemos obrado bien, y además los interesados pueden exigir la responsabilidad á las Autoridades si han faltado, nosotros no nos arrepentiremos de eso; y bajo ese punto de vista sabemos que hemos de recibir los plácemes de todos los hombres honrados de Madrid sin distincion de partidos.

Yo siento que hoy no haya esos medios de policía que son necesarios; ya los tendremos; porque no obstante lo que ha dicho el Sr. Ulloa, espero tener tiempo para plantearlos después de haberlos votado.

Y esto me trae como por la mano á decir á S. S. que yo negué lo del papelito, y que no fundo mi seguridad en eso. Yo no niego que pueda suceder lo mismo con estas Cortes que sucedió con las pasadas, cuya disolucion era constitucional y parlamentaria; pero aunque no hubiera sucedido así, si yo me equivoqué, acepto la responsabilidad de mis actos; que acepten los demás la de los suyos si llega el mismo caso. Yo estoy en este puesto mientras conserve la confianza del Monarca y de las Cámaras; y cuando esta me faltase, ó si quiera yo lo sospechase, diría al Monarca: Señor, no puedo seguir en el Gobierno, porque me falta la confianza del país, y no son los mejores Gobiernos para consolidar las dinastías los que no representan la mayoría de la opinion. Busque V. M. otros que la representen; que no siempre, y en España ménos, la opinion pública es la que tienen las Cámaras, cuando se han elegido hace algun tiempo.

Y voy, señores, á concluir, para no molestar más á la Cámara. Siento no haber contestado uno por uno á los argumentos del Sr. Ulloa; pero ya no voy á hacer más que una indicacion. El Sr. Ulloa dice que es preciso hablar poco de moralidad y practicarla mucho. Yo, señores, dije por primera vez en un buque que en España habia escasez de moralidad en el Gobierno; y aquellas palabras mías me proporcionaron algunos disgustos y fueron explotadas por algunos en contra de mis

amigos. Si yo tuviera la autoridad que me dan los que como yo piensan, y que seguramente no merezco, creeria que aque- llas palabras encerraban un programa y una bandera que yo podia enarbolar y llevar á cabo. He hecho en ese camino lo que he podido, y el Sr. Ulloa lo sabe; pero yo no entiendo la moralidad como la entiende el Sr. Ulloa, ni me referia á esa clase de moralidad política: no creo que esa es la que interesa al pueblo español, ni la que este desea.

En mi sentir, al pueblo español le preocupa poco la inmoralidad política, y no voy á discutir ahora si puede haber dos moralidades, una política y otra privada: voy sólo á deslindar los campos.

El pueblo español no se preocupa de la inmoralidad política de que hablaba el Sr. Ulloa; de lo que se preocupa es de de la inmoralidad de aquellos hombres que habiendo venido de sus pueblos, hijos de padres pobres, sin herencia, sin loterías, sin negocios, tienen 8, 10, 12 millones de renta, y van en coche, y gastan y triunfan, porque han tenido la fortuna de hacer algunas contratas con el Estado ó de ocupar ciertas posiciones. ¿Sabe S. S. la inmoralidad que reprueba el país? Pues es la de aquellos hombres que viviendo con sobra de ingenio, pero con sobra también de ambición, buscan amigos que los lleven á la redaccion de un periódico, empiezan escribiendo una gaceta y descansan haciendo que la lean en el café, aunque en ella vaya envuelta la reputacion de un hombre ó las lágrimas de una familia. Luego escriben sueltos, más tarde artículos de fondo, llegan á ser Oficiales de Secretaría, Directores, Ministros, y sin más que una cesantía mezquina, vuelven sin embargo á sus casas á que los vean sus conciudadanos con lujosos carruajes, con gran boato, viajando por el extranjero y dejando á sus hijos una pingüe fortuna.

De estos podia yo presentar muchos tipos; pero no lo haré á pesar de haber sido provocado de una manera indigna en una noche en que por respeto á ciertas instituciones no me quise defender. Pudiera presentar, repito, una porcion de tipos de hombres que se llamarán conservadores, que se llamarán radicales ó como quieran; pero que para el Sr. Ulloa, como para el señor Romero Ortiz, como para todos los demás que han vivido de su inteligencia y de su trabajo, son la desgracia de este país, la ruina de todas las situaciones políticas, y la muerte, sobre todo, de los partidos que confían su porvenir al que tiene dinero y posicion, cuando ese dinero y esa posicion no han sido dignamente adquiridos.

Se suspendió esta discusion. El Congreso declaró haber oido con sentimiento la noticia de haber fallecido el Teniente General D. Blas Pierrad, Diputado á Cortes por la Carolina, provincia de Jaen.

El Sr. Presidente: Orden del día para mañana: actas de Puerto-Rico y contestacion al discurso de la Corona. Se levanta la sesion. Eran las siete y cuarto.

SOCIEDADES

Sociedad Fábrica de papel continuo de Escalfria, EN LIQUIDACION.

La Comision liquidadora cita á junta general, que se celebrará el domingo 20 del corriente, á las doce y media del dia, en el almacén de la Sociedad, calle de las Hileras, núm. 7, con el objeto de dar cuenta de las gestiones practicadas por la misma, y de poner á discusion varios asuntos de interés para la Sociedad.

Se recomienda á los señores socios la puntual asistencia por ser de suma importancia los puntos que hay que tratar. Madrid 10 de Octubre de 1872.—Por los liquidadores, Rafael Garcia y Santisteban. X—305

Compañía del ferro-carril de Tudela á Bilbao.

Hallándose el Consejo de administracion de esta Compañía en el caso de proceder á la eleccion de Director gerente, admite solicitudes de los aspirantes á dicho cargo hasta el dia 31 de Octubre próximo.

Las atribuciones y sueldo correspondientes á dicho destino se expresan en el pliego que se hallará de manifiesto en la Secretaria del Consejo.

Bilbao 30 de Setiembre de 1872.—El Vicepresidente del Consejo de administracion, Ignacio de Olacetha. X—508—8

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 10 de Octubre de 1872, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, Dia 9, Dia 10. Rows include Rentaperpetua, Deuda del personal, Billetes hipotecarios, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, and rows for various cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérica, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: Paris 9 Octubre, Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 49'45 p. Paris, á 8 dias vista, 5'49 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 10 de Octubre de 1872.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows for 6, 9, 12 de la m., 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n., and various temperature and wind measurements.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el dia 10 de Octubre de 1872.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Rows for Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en San Sebastian y Vitoria.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 13'50 á 16 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'70 la libra, y de 1'02 á 1'52 el kilogramo. Idem de certero, de 0'47 á 0'65 pesetas la libra, y de 1'02 á 1'41 el kilogramo. Idem de ternera, de 1'25 á 2 pesetas la libra, y de 2'71 á 4'34 el kilogramo. Tocino añejo, de 47'50 á 48 pesetas la arroba; de 0'76 á 0'82 la libra, y de 1'65 á 1'78 el kilogramo. Jamon, de 25 á 34'25 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo. Pan de doslibras, de 0'35 á 0'44 pesetas, y de 0'38 á 0'45 el kilogramo. Garbanzos, de 4 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'59 la libra, y de 0'50 á 1'28 el kilogramo. Judías, de 4'75 á 6'25 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 la libra, y de 0'50 á 0'63 el kilogramo. Arroz, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'32 la libra, y de 0'62 á 0'70 el kilogramo. Lentejas, de 3 á 4 pesetas la arroba; de 0'18 á 0'24 la libra, y de 0'39 á 0'52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'43 el kilogramo. Idem mineral, de 0'81 á 0'87 pesetas la arroba, y de 0'07 á 0'08 a kilogramo. Cok, á 0'84 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 10'25 á 11 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'52 la libra, y de 1'02 á 1'12 el kilogramo. Patatas, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'13 á 0'19 el kilogramo. Trigo, de 10'37 á 12 pesetas la fanega, y de 18'77 á 21'72 el hectólitro. Cebada, de 5'68 á 6 pesetas la fanega, y de 10'28 á 10'86 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Terneras, TOTAL. Values: 444, 835, 45, 1.024.

Su peso en libras... 84.662.—Idem en kilogramos... 38.951.923

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cs. Rows for Toledo, Segovia, Atocha, Alcalá, Bilbao, Estacion del Mediodia, Idem del Norte, Diligencias y correos, Matadero, TOTAL.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 10 de Octubre de 1872.—El Alcalde interino, Carlos María Ponte.

PARTE NO OFICIAL

Las personas que no han presenciado la catástrofe del Escorial tienen un medio bien sencillo de satisfacer su justa curiosidad, pidiendo en los cafés, fondas, casinos, círculos de recreo y demás establecimientos públicos el número que acaba de publicarse de La Ilustracion Española y Americana, en cuyas páginas figuran seis grabados que representan aquel deplorable acontecimiento con mucha exactitud y curiosos detalles; y aun tenemos entendido que el citado periódico tratará extensamente de igual asunto en los dos números inmediatos, puesto que varios artistas preparan otras obras referentes al mismo siniestro.

En el número á que nos referimos La Ilustracion Española y Americana consagra además algunos grabados á conmemorar sucesos de actualidad: tales son los retratos de los Generales Pierrad y Messina; una vista relativa á las fiestas de Barcelona; otra que representa una corrida de toros en el Pisuerga, verificada en Valladolid durante la feria; otro dibujo que figura el monte Tarquino en la isla de Cuba &c.

Anuncios.

TRATADO COMPLETO DE SERICULTURA Y ESTUDIOS SOBRE LA produccion artificial de la seda directamente de las hojas del moral sin el concurso del gusano, por D. Ramon M. de Espejo y Becerra.—Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á 4 pesetas cada ejemplar.

TARIFA GENERAL PARA EL FRANQUEO DE LA CORRESPONDENCIA del interior de la Peninsula, islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas del Norte de Africa, islas de Cuba, Puerto-Rico, Filipinas y poblaciones de la costa occidental de Marruecos, aprobada por Real decreto de 15 de Setiembre de 1872.—Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos, á real cada ejemplar.

Santos del dia.

Santos Fermín y Nicasio, Obispos y Confesores, y Santa Plácida, mártir. Cuarenta Horas en las Escuelas Pias de San Fernando.

Espectáculos.

Teatro Nacional de la Ópera.—No hay funcion. Teatro y Circo de Madrid.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 94 de abono.—Turno 1.º par.—A beneficio de los célebres artistas gimnásticos hermanos Rizzarelli.—La Sonámbula.—Gretchen, baile.—Barba azul, baile.—Grandes ejercicios aéreos por los gimnastas hermanos Rizzarelli. Teatro del Circo.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 14 de abono.—Turno 2.º par.—Otelo.—El sutil tramposo. Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 30 de abono.—Turno 3.º par.—Esperanza.—La prima donna. Teatro-Circo de Paul (Los Bufos).—A las ocho y media de la noche.—Pirlimpimpin I.—Traidor, inconfeso y bufo. Teatro de Variedades.—A las ocho y media de la noche.—Esto se complica.—A las nueve y media: La berlina del doctor.—A las diez y media: La palmatoria.—A las once: Medicina casera. Teatro Martin.—A las ocho de la noche.—Funcion 28 de abono.—Turno 4.º par.—Primer acto de La montaña de las brujas.—A las nueve: Segundo acto de id.—A las diez: Tercer acto de id.—A las once: Cuarto acto de id. Teatro-Café de Capellanes.—A las ocho de la noche: ¡Pobres mujeres!—Baile.—A las nueve: Se acabó el mundo.—Baile.—A las diez: Mate y á mi marido.—Baile.—A las once: Se acabó el mundo.—Baile. Teatro-Café del Recreo.—A las ocho de la noche: Entre mi mujer y el negro.—El Baron de la Castaña.—La cabra tira al monte.